REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - Nº 511 | Bogotá, D. C., viernes, 11 de abril de 2025 | EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE ADHESIÓN

SOLICITUD DE ADHESIÓN COMO COAUTORA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 343 DE 2024 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS

por medio del cual se establecen beneficios pensionales para quienes ejercen rol del cuidado, se adoptan medidas en situaciones de divorcio o separaciones de hecho y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., marzo de 2025.

Respetado.

JAIME LUIS LACOUTURE

Secretario General

Cámara de Representantes

Asunto: Solicitud de adhesión como coautora al Proyecto de Ley número 343 de 2024 Cámara, *por medio del cual se establecen beneficios pensionales para quienes ejercen rol del cuidado, se adoptan medidas en situaciones de divorcio o separaciones de hecho y se dictan otras disposiciones*.

Respetado Secretario,

De manera respetuosa y de conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, y en virtud de la conversación sostenida con la honorable Representante *Catherine Juvinao,* me permito solicitar que se me Adhiera como Coautora del **Proyecto de Ley número 343 de 2024 Cámara**, *por medio del cual se establecen beneficios pensionales para quienes ejercen rol del cuidado, se adoptan medidas en situaciones de divorcio o separaciones de hecho y se dictan otras disposiciones*.

Sin otro particular y agradeciendo su atención,

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 468 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se generan Incentivos Tributarios al Sector Agropecuario y Turístico en los municipios Zomac y de menos de doscientos mil (200.000) habitantes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril 7 de 2025.

Doctora

KELYN JOHANNA GONZÁLEZ DUARTE

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Congreso de la República.

Asunto: Ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 468 de 2024 Cámara,

por medio de la cual se Generan Incentivos Tributarios al Sector Agropecuario y Turístico en los municipios Zomac y de menos de doscientos mil (200.000) habitantes y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento a la designación que nos hizo la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, nos permitimos rendir **Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley número 468 de 2024 Cámara,** *por medio del cual se Generan Incentivos Tributarios al Sector Agropecuario y Turístico en los municipios Zomac y de menos de doscientos mil (200.000) habitantes y se dictan otras disposiciones"*

De los honorables Representantes,

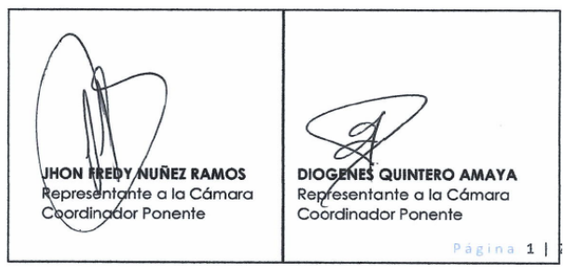

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N**ÚMERO** 468 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se Generan Incentivos Tributarios al Sector Agropecuario y Turístico en los municipios Zomac y de menos de doscientos mil (200.000) habitantes y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MARCO JURÍDICO.

En la Ley 863 de 2003, en su artículo 68, se presentó una reforma al Estatuto Tributario que tuvo satisfactorios resultados en la inversión en el país, en la cual se estableció una deducción de un porcentaje de la adquisición de activos fijos productivos, en el valor del impuesto sobre la renta; lo que significó un incentivo a la inversión pero también una apuesta a la formalización empresarial, recordemos que los activos fijos productivos, aumentan los bienes y servicios disponibles, la oferta de los mismos y es un control indirecto del nivel general de precios, entre más bienes producidos tenga un país, mayor es la calidad de vida de la población.

La Ley 1111 del año 2006, en su artículo 8°, aumentó la deducción del 30% al 40% y elimina la temporalidad, la deja abierta para que sea un beneficio que perdure en el tiempo, lo importante de este artículo, han sido las inversiones realizadas, de la mano con un país que estaba aumentando su inversión nacional y extranjera y el desarrollo de sectores económicos relacionados con la industria y la agroindustria en particular, dentro de los sectores económicos, los dedicados a la producción de bienes y servicios se caracterizan por ser potenciales en mano de obra, quiere decir que a pesar de que el sector terciario es importante el secundario es potencial generador de mano de obra.

El artículo 1° de la Ley 1430 de 2010 elimina la deducción especial por inversión en activos fijos reales productivos, solo quedan establecidos, los contratos que hubieran firmado estabilidad jurídica, por un periodo máximo de 3 años, por lo anterior, la deducción de impuesto, pasó de ser un 0,7 del PIB en el 2010 a solo un 0,1% del PIB en el años 2017; lo cual se dio porque ya se había logrado una estabilización de la producción y el sector privado y público privado, que permitió la eliminación de la deducción, ya que cuando la empresa reacciona positivamente a una medida, ya se coloca en la capacidad de una tributación total.

La Ley 2183 de 2022, constituyó, el sistema nacional de sistemas agropecuarios, que crea el sistema, los actores relevantes en el mismo, los diferentes ministerio, las comisiones y observatorios, de igual manera se crea la mesa nacional de insumos agropecuario y el avance más importante, la creación del fondo de insumos agropecuarios, mediante, estrategias, de corto y mediano plazo que permita incrementar el acceso a los insumos agropecuarios, esto se da debido a la constante volatilidad de los productos, provenientes de la tasa de cambio flotante y que el sector agropecuario liderara la reactivación económica del país en el año 2021.

La Ley 1819 de 2016 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones." Entregó algunos beneficios tributarios a ciertos municipios que han sido víctimas del conflicto armado y los definió en su artículo 236 "**ARTÍCULO 236.** *Definiciones***.** únicamente para efectos de lo establecido en la presente Parte, se observarán las siguientes definiciones: …… 6. ZOMAC: son las zonas más afectadas por el conflicto armado. Las ZOMAC están constituidas por el conjunto de municipios que sean considerados como más afectados por el conflicto, definidos para el efecto por el Ministerio de Hacienda, el Departamento Nacional de Planeación y la Agencia de Renovación del Territorio (ART)."[1]

SEGMENTO TÉCNICO

La primera modificación, busca incentivar la producción agropecuaria y dar un paso a la formalización y tributación, "las personas naturales y jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán deducir el treinta por ciento (30%) del valor de las inversiones efectivas realizadas solo en activos fijos reales productivos agropecuarios adquiridos"; lo cual beneficiará la competitividad del sector agropecuario y la formalización.

---

[1] Ley 1819 de 2016

Competitividad del sector agropecuario:

"[2]La inversión privada en Colombia como porcentaje del PIB, entre 1990-2020, fue del 0,8 %. Esta cifra se ubica por debajo de países como Honduras, Perú, Brasil y Bolivia", lo que significa que se deben hacer esfuerzos para reactivar el sector privado, a pesar que este dato es general, no es ajeno a la situación del país, el informe recomienda "Acelerar la implementación de infraestructuras logísticas especializadas (ILE) y diseñar un plan de promoción de infraestructuras logísticas agropecuarias (ILA)."[3], el costo logístico del sector agropecuario en Colombia, es de 22,9 pesos por cada 100 pesos recibidos por ventas, mientras que el promedio de la OCDE es de 12,8% haciendo que pierda competitividad.

Tributación del sector agropecuario

"Las tasas efectivas de tributación de las personas naturales contribuyentes son bajas a lo largo de toda la distribución de ingreso y se ubica en promedio en 2 %"[4], precisamente ante menor es la tributación o los declarantes, mayores son las tasas que se tienen que dar, por esa razón entre mayor sean las personas que entren a ser declarantes con incentivos tributarios, se pueden disminuir las tasas en un futuro, con respecto a los impuestos directos en la República de Colombia, son del 54,3% y los indirectos del 45,7%; haciendo que los impuestos no sean progresivos y la gran magnitud de los impuestos indirectos son regresivos como el IVA y afectan a la población vulnerable, especialmente a los que compran productos para el campo.

Es importante, un proyecto de ley que busque combatir las dos causas de la inequidad de la tributación, al disminuir la carga tributaria indirecta, como el IVA de ciertos productos que son adquiridos por las personas más vulnerables, de igual manera la disminución del valor de compra de activos fijos agropecuarios, en la base gravable de renta, provocaría un aumento de las personas del sector que pierdan el temor a tributar y aumentar la cantidad de contribuyentes, como es relacionado con activos fijos productivos, aumentaría la competitividad, todos los beneficios tributarios, tienen relación directa con la productividad del sector agropecuario.

Una de las recomendaciones del informe de competitividad es la de "Ampliar el umbral a partir del cual se empieza a declarar el impuesto de renta para personas naturales"[5], en otras palabras, aumentar el número de contribuyentes y esto solo se logrará con un sistema tributario más equitativo con sectores productivos vulnerables.

Con respecto a las deducciones por compra de activos fijos durante la primera década del siglo XXI, la DIAN expuso lo siguiente "la inversión en esta clase de activos da derecho a una deducción del 40% del valor de la inversión. Si por efecto de dicha deducción el contribuyente incurre en una pérdida fiscal la misma será compensable con las utilidades que pudieran generarse en los siguientes períodos fiscales. El costo fiscal de este beneficio, considerando los contribuyentes del impuesto representó el 0,54%. del PIB"[6], el crecimiento del PIB en Colombia en el año 2006 fue del 6,7%, representando una buena tasa de crecimiento con respecto al costo fiscal.

Insumos Agropecuarios

En Colombia en el mes de enero de 2022, el precio de los insumos agropecuarios, tuvo un aumento del 43%, especialmente este aumento está reflejado en los herbicidas, fertilizantes y fungicidas, el aumento de los insumos agropecuarios es una problemática que afecta directamente los precios de producción del sector y se refleja en los precios de la canasta familiar, generando inflación, el Departamento Nacional de Estadística cada década, determina cuales son los productos que impactan para determinar el IPC, los que tienen mayor pesos son los alimentos de consumo básico, a pesar de que existen otro tipo de productos como bebida y demás bienes y servicios.

No necesariamente el problema directo es la inflación, es qué productos la contienen, ya que ellos son de primera necesidad, razón por la cual el Gobierno nacional impulsó la Ley 2183 de 2022 o de Insumos agropecuarios, la cual creó el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios y el Fondo de Insumos Agropecuarios, de igual manera por el término de un año le entregó arancel de 0% a la importación de los mismos y en la Ley 2277 del 13 de diciembre de 2022 en su artículo 88 también se genera la tasa del 0% de arancel, para el fortalecimiento y activación del campo, por un término de un año, proposición de autoría del Representante a la Cámara Jhon Fredy Núñez Ramos, por esta razón en la presente iniciativa se propone dejar por periodo indefinido estos beneficios, de esta manera se garantiza un aumento de la productividad y un aumento del Producto Interno Bruto (PIB).

Sector Agropecuario y Pandemia del COVID 19, análisis macroeconómico.

El sector agropecuario durante la pandemia del COVID 19, se mantuvo fortalecido, en temas de producción, debido a que sus productos son en su mayoría de primera necesidad, lo que los hace inelásticos con respecto al precio, quiere decir que a pesar de que los precios aumentos, por la demanda de los productos y por el aumento de los insumos, la producción se mantuvo y fue uno de los sectores que sacó a flote la economía colombiana a continuación el comportamiento del PIB Agropecuario en los últimos 5 años incluyendo los dos en los que la Pandemia fue más fuerte.

---

2 Informe nacional de competitividad

3 *Ibid.*

4 *Ibid.*

5 *Ibid.*

6 Distorsión en la tributación de las empresas en Colombia: Un análisis a partir de las tarifas efectivas marginales

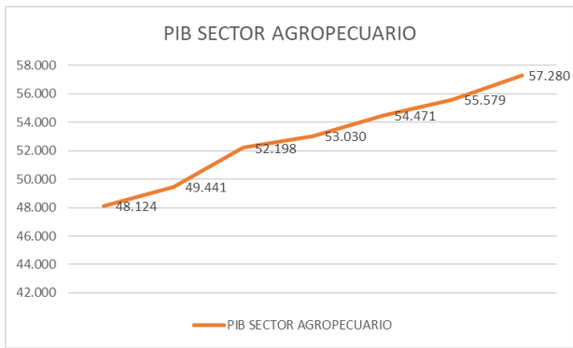

PIB. Sector Agropecuario. Fuente DANE. Miles de millones de pesos

A pesar de que la Pandemia afectó el mundo entero, el sector agropecuario salió adelante debido a que su producción, tuvo consumo y libre movilidad por los decretos presidenciales, durante el transcurso de la misma, pero una vez la Pandemia ya se encuentra en su fase final, quedaron rezagos que afectan a toda la población, el sector puede seguir su crecimiento, pero todo el resto de la economía se desploma, porque todos los sectores son consumidores del mismo y esto afecta el PIB de las otras actividades económicas, razón por la cual la importancia del control de precios del sector.

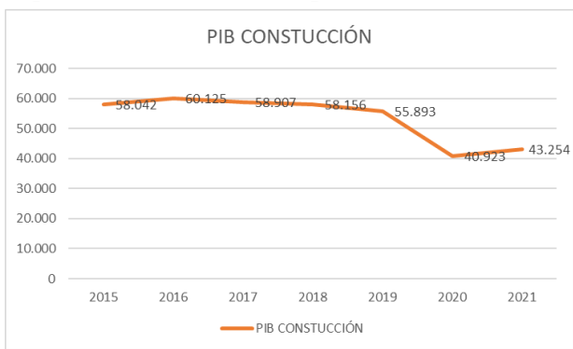

PIB. Sector Construcción. Fuente DANE. Miles de millones de pesos

Este gráfico es para relacionar la caída, de sectores económicos distintos al agropecuario, para analizar lo difícil que fue la economía y la capacidad adquisitiva que pierden todos los consumidores al adquirir productos de primera necesidad evita que consuman productos de lujo o de una necesidad con una capacidad inferior, por ejemplo, a pesar de que la construcción tiene dentro de sus rubros la vivienda, la alimentación sin lugar a duda tiene una necesidad primordial.

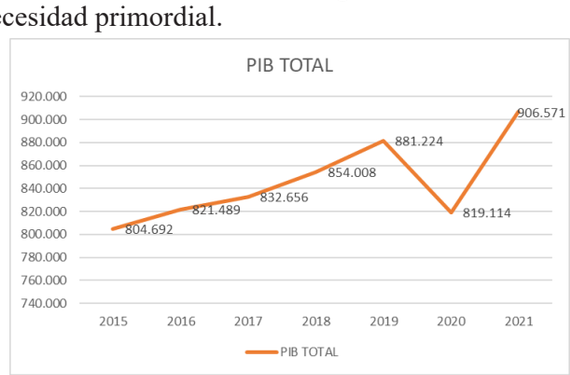

PIB TOTAL. Fuente DANE. Miles de millones de pesos

La pandemia, hizo que hubiera una disminución considerable del PIB durante un año, pero sectores como el agropecuario hicieron que esa caída volviera rápidamente a tener tendencia en alza, pero los precios sí nunca se recuperaron a su valor anterior, por fenómenos como la especulación o el precio de los insumos, vamos a analizar el año 2020 por trimestre y a comparar el sector agropecuario con el PIB total.

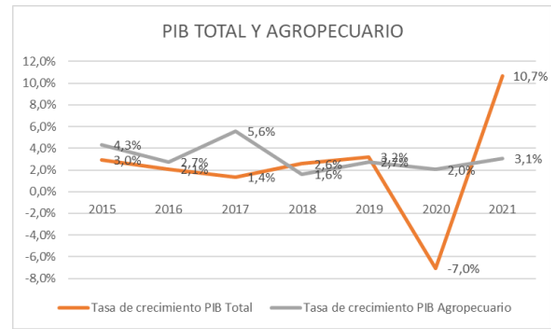

PIB Agropecuario. PIB Total. Fuente DANE.

El PIB total tuvo movimientos mucho más agresivos que el comportamiento del PIB agropecuario que se mantuvo en una línea casi que recta durante todos los años, incluyendo el de la Pandemia, pero también resalta que existen sectores distintos al agropecuario que jalonaron el PIB 2021, como el sector comercio, las actividades científicas y técnicas y las actividades artísticas.

Paro Nacional y Sector Agropecuario. Análisis Fundamental

En el mes de mayo se presentaron alteraciones al orden público, por el paro nacional de 2021, en respuesta a una propuesta de Reforma Tributaria, que se retiraría del Legislativo, pero obviando el tema político, se presentaron afectaciones la cadena productiva del sector agropecuario, que derivaron en temas inflacionarios, al igual que la Pandemia, casi todos los productos de la canasta familiar tuvieron tendencia al alza, tendencia que nunca decayó, por lo cual Colombia, pasó de una inflación controlada de 20 años, a tasas superiores al 10% después de dos décadas.

Según la Federación Nacional de Avicultores de Colombia (Fenavi), el material genético, tendría un rezago de casi 18 meses para recuperarse, a causa de los bloqueos especialmente en el suroccidente del País, en el Valle del Cauca. De igual manera los departamentos productores sufrieron de desabastecimiento, de los productos ajenos a su piso térmico o que eran traídos de otros departamentos, debido a los bloqueos, algunos lograron estabilizar sus precios, pero el Huevo, la Carne entre otros.

Estatuto Tributario

El artículo 424 de Estatuto Tributario enumera los artículos excluidos del impuesto sobre las ventas, son aproximadamente 180 rubros, que se han ido incluidos en este listado en diferentes reformas tributarias, a pesar de que la canasta familiar en su totalidad está excluida, indirectamente está siendo

gravada por los costos de producción que cuentan con insumos que aún tienen este impuesto.

MUNICIPIOS ZOMAC

Son en total 344 municipios que son considerados Zomac en el país, a continuación, algunos enlaces de entidades públicas nacionales, donde se pueden evidenciar el listado de los 344 municipios, que son considerados bajo esta figura especial.

https://www.finagro.com.co/sites/default/files/zonas_zomac.pdf

file:///D:/Usuario%20Pc/Desktop/anexo_12._lista_de_municipios_pdet_y_zomac.pdf

https://www.uptc.edu.co/sitio/export/sites/default/portal/sitios/conv_ext/conpuest/.content/doc/anex/anex6_listerr.pdf

MARCO FISCAL

Para la presente ley en su artículo 6° busca modificar el artículo 420 del Estatuto Tributario, e incluir como responsable del impuesto a las ventas a los juegos de azar operados por internet, estos son los siguientes según el artículo 93 de la Ley 1753 de 2015 "Se entiende que el juego opera por internet cuando la apuesta y el pago de premios se realizan únicamente por este medio, previo registro del jugador en el sitio o portal autorizado y cuya mecánica se soporta en un generador de número aleatorio virtual o en la ocurrencia de eventos reales cuyos resultados no son controlados."

Es notable el crecimiento de estos juegos de azar, lo cual reactiva la economía y se han visto representados en un apoyo al deporte por medio de patrocinios, pero su crecimiento acelerado y grandes ganancias, hace que esta exclusión del impuesto sobre las ventas sea regresiva para el país, ya que su aporte se vería reflejado en un aumento de los ingresos del Presupuesto General de la Nación.

"Durante 2021 y 2022, los ingresos llegaron a $16 billones y $26 billones, respectivamente, con crecimientos de 50 % y 62,5 %. Finalmente, para el año pasado se reportaron $34,5 billones en ventas. **Betplay, Wplay.co, Codere**, Ya juego y **Rushbet.** co son algunas de las empresas más importantes del sector por participación de mercado"[7].

Estos serían los ingresos de los juegos de azar en línea si se grabaran con el Impuesto sobre las ventas, durante los 3 años anteriores y con una proyección a 5 años

Años	Ingresos por ventas (billones de pesos)	Impuesto sobre las ventas 19% (billones)
2021	16	3,0
2022	26	4,9
2023	34,1	6,5
2024	51	9,7
2025	77	14,6

[7] https://www.elnuevosiglo.com.co/economia/el-juego-en-linea-y-de-azar-ya-abarca-el-2-del-pib-en-colombia

Años	Ingresos por ventas (billones de pesos)	Impuesto sobre las ventas 19% (billones)
2026	115	21,9
2027	173	32,8
2028	259	49,2
2029	388	73,8

Ref. Elaboración propia, datos del nuevo siglo 2021, 2022 y 2023.

Tomando como base las ventas realizadas por estos juegos de azar en línea en los años 2021, 2022 y 2023, con un impuesto sobre las ventas del 19% se hubieran podido obtener alrededor de 14,5 Billones de pesos para los ingresos del Presupuesto General de la Nación.

Realizando una proyección de estos ingresos por ventas de los juegos de azar en línea con un crecimiento promedio del 50% anual, que ha sido el promedio de crecimiento de los últimos años, para los 5 años siguientes, de 2025 a 2029, se podrían estar obteniendo cerca de 192 billones de pesos.

Lo cual compensaría sobremanera los ingresos dejados de percibir por los impuestos de los municipios ZOMAC y de menos de 200 mil habitantes, en impuesto sobre las ventas de los impuestos hoteleros y adicionando los siguientes artículos como excluidos de IVA en todo el territorio Nacional:

- Sales Mineralizadas
- Alambres de cerca eléctrica y alambres de púa
- Alimentos concentrados para animales de granja, que se utilizan para la producción de alimentos.
- Materiales para la instalación de cercas eléctricas y alambres de Púas.
- Serruchos, puntillas, grapas, alicates, alicate diablo, orejera, aplicador de orejera, martillo, carretillas, palas, lazos, guadañas, motosierra, ahoyador, cantina lechera, sillas para vaquería, rulas y machetes.
- Motobombas, fumigadoras de espalda, bombas estacionarias y tanques plásticos para uso de acueductos en el sector agropecuarios.
- Materiales para la implementación de energía solar y de cercas eléctricas con energía solar.
- Motores fuera de borda.
- Tanques de frío para almacenamiento de leche, equipos para ordeño mecánico.

TURISMO

El turismo en Colombia sigue en constante crecimiento, pero siguen siendo algunos factores muy limitantes en el crecimiento del mismo, el 60% de las personas consideran a la seguridad como un factor limitante para elegir un destino turístico. Así mismo, el turismo en América del Sur, ha crecido un 1.24% en llegadas internacionales; en Colombia

representa alrededor del 3,8% del PIB, pero son estos municipios los que aún se ven rezagados en oferta hotelera, que con beneficios tributarios pueden suplir esta necesidad.

PROPOSICIÓN

En consiguiente con los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos Ponencia Positiva y solicitamos a los Representantes que integran la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, discutir y aprobar en primer debate el Proyecto de Ley número 468 *por medio del cual se Generan Incentivos Tributarios al sector Agropecuario y Turístico en los municipios Zomac y de menos de doscientos mil (200.000) habitantes y se dictan otras disposiciones.*

De los Honorable Representantes,

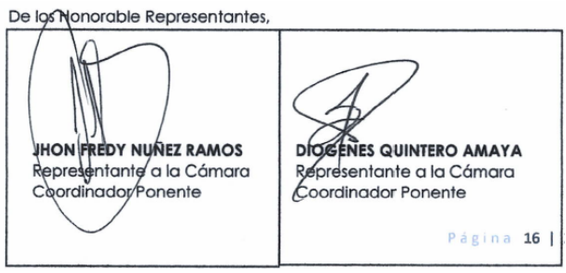

JHON FREDY NUÑEZ RAMOS
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

DIOGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

Página 16 |

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE EN LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 468 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se generan incentivos Tributarios al Sector Agropecuario y Turístico en los Municipios Zomac y de menos de doscientos mil (200.000) habitantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA

Artículo 1°. *Objeto*. Adicionar modificaciones y artículos nuevos al Estatuto Tributario, que incentiven la inversión en el sector agropecuario y turístico, generando beneficios tributarios al productor e impulse el turismo en la Colombia Profunda, en los municipios con menos de doscientos mil (200.000) habitantes y en los municipios Zomac.

Artículo 2°. Definiciones:

Municipio Zomac: Entiéndase como municipio Zomac, para los efectos de la presente ley, las zonas de manejo especial (Zomac), que con conforma aquellos municipios, que se encuentran en las zonas más afectados por el conflicto armado, los cuales fueron definidos en el artículo en el artículo 236 de la Ley 1819 de 2016 y en el Decreto Reglamentario 1650 de 2017.

Artículo 3°. Adiciónese un artículo nuevo en el Estatuto Tributario:

"**Artículo nuevo:** Las personas naturales y jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán deducir el treinta por ciento (30%) del valor de las inversiones efectivas realizadas solo en activos fijos reales productivos agropecuarios adquiridos, aun bajo la modalidad de leasing financiero con opción irrevocable de compra, a partir del primer día del año siguiente de la entrada en vigencia de la presente ley. Esta deducción solo podrá utilizarse por los tres años gravables siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 (dos) del artículo 235 del Estatuto Tributario. Los contribuyentes que hagan uso de esta deducción no podrán acogerse al beneficio previsto en el artículo 689-1. La DIAN deberá informar semestralmente al Congreso sobre los resultados de este artículo,".

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. Incluyendo los siguientes bienes:

- Sales Mineralizadas
- Alambres de cerca eléctrica y alambres de Púa
- Alimentos concentrados para animales de granja, que se utilizan para la producción de alimentos.
- Materiales para la instalación de cercas eléctricas y alambres de Púas.
- Serruchos, puntillas, grapas, alicates, alicate diablo, orejera, aplicador de orejera, martillo, carretillas, palas, lazos, guadañas, motosierra, ahoyador, cantina lechera, sillas para vaquería, rulas y machetes.
- Motobombas, fumigadoras de espalda, bombas estacionarias y tanques plásticos para uso de acueductos en el sector agropecuarios.
- Materiales para la implementación de energía solar y de cercas eléctricas con energía solar.
- Motores fuera de borda.
- Tanques de frío para almacenamiento de leche, equipos para ordeño mecánico.

Parágrafo. El Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales, adicionará la respectiva nomenclatura arancelaria Andina vigente:

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 2183 de 2002, el cual quedará así:

"artículo 23: Los insumos agropecuarios serán importados a una tasa de 0% de arancel, para el fortalecimiento y la reactivación económica del campo".

Artículo 6°. Modifíquese el inciso primero, del literal (e) del artículo 420 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Literal E) La circulación, venta u operación de juegos de azar, con excepción de las loterías.

Artículo 7°. Durante un término no mayor de tres (3) años de la entrada en vigencia de la presente ley serán exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a resarcimiento y devolución, según lo determinado en el artículo 850 del Estatuto

Tributario, los servicios Hoteleros ofrecidos en municipios con una población no mayor de doscientos mil (200.000) habitantes y durante los cinco (5) años siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley los municipios Zomac.

Artículo 8°. *Vigencia y derogaciones*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.

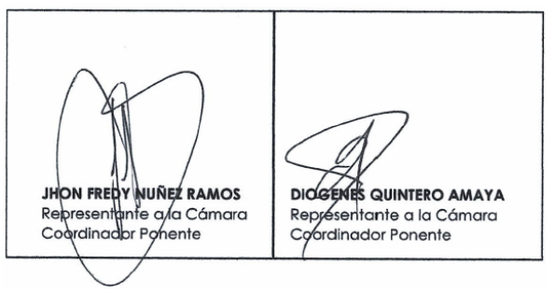

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 9 de abril de 2025. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia ***positiva*** *para Primer Debate del Proyecto de Ley No.468 de 2024 Cámara:* ***"POR MEDIO DEL CUAL SE GENERAN INCENTIVOS TRIBUTARIOS AL SECTOR AGROPECUARIO Y TURÍSTICO EN LOS MUNICIPIOS ZOMAC Y DE MENOS DE DOSCIENTOS MIL (200.000) HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"****, suscrita por los Honorables Representantes JHON FREDY NÚÑEZ RAMOS y DIÓGENES QUINTERO AMAYA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.*

La Secretaria General,

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 573 DE 2025 CÁMARA, 155 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifica y adiciona un parágrafo al Decreto Ley 262 de 2000 con el fin de adicionar de Financiación de los Concursos Públicos en la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 9 de abril de 2025.

Doctores

JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA

Vicepresidente

RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO

Secretario General

Comisión Séptima Constitucional

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Referencia: Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 155 de 2023 Senado, 573 de 2025 Cámara

Respetado doctor Londoño:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5.ª de 1992 y atendiendo la designación hecha por la Mesa Directiva de esta Célula Congresional, me permito rendir Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 155 de 2023 Senado, 573 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se modifica y adiciona un parágrafo al Decreto Ley 262 de 2000 con el fin de adicionar de financiación de los concursos públicos en la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

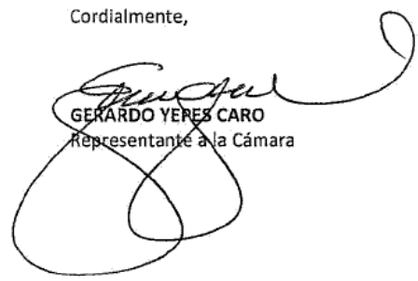

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

Este proyecto de ley de iniciativa congresional contó con la Autoría del Senador honorable Senador *Inti Raúl Asprilla Reyes,* el cual fue radicado en la Secretaría de General del Senado de la República el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), tal como consta en la ***Gaceta del Congreso*** número 1315 de 2023, cuyo articulado consta proyecto de ley consta de dos (02) artículos.

Durante su tránsito en el Senado de la República, fueron designados como Ponentes para Primer Debate en la Comisión Séptima Constitucional los Senadores *Berenice Bedoya Pérez* como Coordinadora Ponente y al honorable Senador *Fabián Díaz Plata* como Ponente, el cual fue aprobado por unanimidad el 11 de junio de 2024, de conformidad con el Pliego de Modificaciones propuesto.

Para segundo Debate, se designaron los mismos ponentes, quienes rindieron ponencia favorable, la cual fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1624 de 2024. Durante su debate se presentó una modificación al Texto Propuesto, adicionando el parágrafo segundo al artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000, que en apartes establece: De un lado que la financiación de los concursos o procesos de selección que realice la Procuraduría General de la Nación se realizarán con los recursos percibidos por concepto de los derechos de inscripción que cancelarán los aspirantes cuyos recursos formarán parte de las asignaciones presupuestales de la Procuraduría General de la Nación y el faltante será cubierto con recursos del Presupuesto General de la Nación; de otro, que los derechos de inscripción correspondientes a los empleos del nivel técnico, administrativo y operativo sean equivalentes a un salario mínimo legal diario, y finalmente para garantizar la plena eficacia del objeto de carrera de la Entidad, los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo

momento disponibilidad para la provisión de vacantes de carrera que se presenten en cualquier nivel en la Procuraduría General de la Nación y en todo caso, cada vez que la lista de elegibles pierda su vigencia.

Este proyecto de ley fue aprobado por el Senado de la República el pasado 26 de marzo de 2025, y remitido a la Cámara de Representantes para continuar con su trámite legal y reglamentario correspondiente, - Comisión Séptima Constitucional, en la cual mediante oficio CSCP 3.7 – 133-25 fui designado Ponente, por tanto,

Tengo el honroso encargo de llevar a buen puerto el Proyecto de Ley número 155 de 2023 Senado, *por medio de la cual se Modifica y Adiciona un parágrafo al Decreto Ley 262 de 2000 con el fin de Adicionar de Financiación de los Concursos Públicos en la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones*, que a todas luces, representa para la democracia un parámetro fundamental dentro de los principios de transparencia, idoneidad y eficiencia, aportando elementos estructurales de acceso al empleo público y a la eliminación de barreras para ocupar cargos públicos, producto del nepotismo, el interés particular y la desigualdad que carcomen nuestra sociedad, conllevando a la pérdida de confianza en nuestras instituciones.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY:

El objeto de esta iniciativa como ya se indicó es el de adicionar un parágrafo segundo al artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000, con el fin de dar cumplimiento a la Sentencia de fecha 15 de Julio de 2024 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera– Subsección C. y la de establecer una fuente de financiación para la provisión de vacantes de carrera que se presenten en cualquier nivel jerárquico en la Procuraduría General de la Nación y de esta manera garantizar el acceso a los cargos públicos bajo los criterios de mérito, como principio constitucional y regla general para la provisión de cargos públicos.

Aspectos constitucionales definidos a continuación marcan el derrotero de los procesos del empleo público:

PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO[8]-Criterio rector del acceso a la función pública

(…) es válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor cualificadas integralmente.

La Corte Constitucional en sentencia C-172 de 2021 ha definido la carrera administrativa, como:

CARRERA ADMINISTRATIVA-Finalidad

(...) la pretensión de que al Estado se vinculen, a partir de la prevalencia del mérito, aquellos miembros de la sociedad poseedores de altas competencias, relacionadas con aspectos objetivos –como el conocimiento y la experiencia– y subjetivos –como la calidad personal y la idoneidad ética–, se vincula necesariamente a la idea de que el Estado tiene una misión constitucional superior, referida al compromiso por la garantía de la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. En este sentido, la carrera contribuye a que el Estado sea eficaz, eficiente y ejerza sus quehaceres en atención a pautas de moralidad, imparcialidad y transparencia.

Dentro del régimen de carrera administrativa, el Artículo 125 de la Constitución Política señala, por una parte, que:

1. La regla general de acceso al empleo público es la carrera, salvo excepciones taxativas contempladas en este precepto.

2. Por regla general el acceso al empleo público es el concurso, salvo cuando la Constitución y la ley establezcan algo distinto.

3. La estabilidad o permanencia en el empleo está determinada por el mérito y la buena conducta, y demás causales previstas en la Constitución y la ley.

4. Garantía de independencia para determinar acceso, ascenso y remoción en el empleo público, por vínculos de filiación política.

De esta manera, la Sentencia de la Corte Constitucional[9] señala:

A partir de tales contenidos, es válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor cualificadas integralmente

Respecto al tema que nos ocupa, la Procuraduría General de la Nación, desde el año 2015, no ha realizado ningún concurso de mérito, por no contar con los recursos necesarios para tal efecto. Es así que, en razón de la notificación del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección primera – Subsección C, de la Acción de Incumplimiento interpuesta contra la Procuraduría General de la Nación, este Órgano de Control, a través de su Oficina Jurídica, manifestó que la entidad ha adelantado las gestiones necesarias e idóneas para la consecución

8 Sentencia C-172/21

9 Sentencia C-172/21.

de los recursos para adelantar en debida forma los procesos de selección.

"10. Explicó que el presupuesto para la vigencia fiscal 2024 fue aprobado en la Ley 2342 de 2023.

11. Asimismo, advirtió que el presupuesto de gastos de funcionamiento de la PGN se encuentra compuesto, entre otros, por los rubros "*Adquisición de Bienes y Servicios" y "Transferencias Corrientes*", este último se compone, a su vez, por el concepto de gasto "Otras Transferencias – Distribución Previo Concepto DGPPN".

12. Igualmente, sostuvo que cuenta con un régimen especial de carrera al cual no le es aplicable la Ley 909 de 2004, por lo que no existe sustento legal para realizar una transferencia corriente a la Comisión Nacional del Servicio Civil con el fin de que adelante el concurso para proveer cargos de carrera. Por lo anterior, el valor que pueda destinarse a concursos corresponde al rubro "Adquisición de Bienes y Servicios", tal como lo solicitó la PGN en el anteproyecto de presupuesto.

13. Resaltó que, en el anteproyecto de presupuesto radicado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la PGN solicitó recursos por concepto de "*Adquisición de Bienes y Servicios*" por un valor de $112.763'922.180 y relacionó las necesidades durante la vigencia 2024 para el funcionamiento de la entidad, dentro de los cuales se contempló el presupuesto estimado de $20.385'000.000 para contratar la realización de un concurso para proveer cargos de carrera.

14. No obstante, dentro del anexo del Decreto número 2295 de 2023, que liquidó el presupuesto, únicamente se asignaron $70.716'000.000 para la adquisición de bienes y servicios, lo que implicó un faltante de $42.047'922.180 para financiar las necesidades para la operación de la entidad, entre las cuales se encontraba la realización de un concurso.

15. Precisó que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluyó en el presupuesto de funcionamiento de la PGN $20.385.000.000 en el rubro "Recursos Corrientes – Otras Transferencias – Distribución Previo Concepto DGPPN", sin determinar su destinación. La leyenda "Distribución Previo Concepto DGPPN", significa que su uso, incluidos los traslados, se encuentran restringidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

16. Asimismo, adujo que el concepto "Distribución Previo Concepto DGPPN" opera, "en el evento en que los rubros correspondan a partidas globales cuyas actividades o desagregación regional no están bien definidas en el momento de realizar el proceso de programación en el presupuesto de funcionamiento, en su denominación tendrá la palabra distribución. En consecuencia, aquellos rubros que tienen la leyenda 'Distribución previo concepto DGPPN', posterior a la autorización para el uso de los recursos requerirán la solicitud de distribución de los mismos".

17. Como consecuencia, para el pago del concurso, la PGN debe contar con recursos suficientes en el rubro "Adquisición de Bienes y Servicios", pues si se realizaran los trámites del referido concurso directamente con cargo al rubro "Recursos Corrientes - Otras Transferencias - Distribución Previo Concepto DGPPN", la entidad estaría actuando en contravía del principio de legalidad del gasto público.

(…)".

III. DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA IMPOSIBILIDAD PRESUPUESTAL PARA REALIZARLOS

Decreto Ley 262 del 2000 en su artículo 183 define que "la carrera de la Procuraduría es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso de ella, la estabilidad de los empleados y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retirar de la misma". No obstante, no existe una disposición en tal sistema de carrera que, de manera inequívoca, imprima la obligación de adelantar concursos de méritos de manera que, en todo momento, exista la disponibilidad para la provisión de las vacantes de carrera que se presenten en cualquier nivel dentro de la entidad.

Concursos de méritos de la Procuraduría General de la nación, tal relacionados en el siguiente cuadro:

CONVOCATORIA N.	RESOLUCIÓN DE APERTURA
Convocatorias 2006	Resolución de noviembre de 2006
Convocatorias 2008	Resolución de agosto del 2008
Convocatorias 2015 Concurso de procuradores judiciales	Resolución número 040 del 20 de enero de 2015
Convocatorias 015 a 128 de 2015	Resolución número 332 del 12 de agosto de 2015

Al respecto, la Procuraduría General de la Nación ha indicado que:

"Teniendo en cuenta que según el ciclo y cronograma del trámite presupuestal necesario para obtener recursos para cualesquier gasto, incluidos los procesos de selección, requiere actuación desde el año inmediatamente anterior, la entidad no podrá adelantar gestiones presupuestales con miras a tal efectos antes de la vigencia 2024, habida cuenta que en 2022 y en 2023 no se le asignaron los recursos correspondientes, siendo preciso señalar que realizar la solicitud de recursos no garantiza que efectivamente sean asignados".

A continuación, con el respeto de sus autores, traigo entrecomillados dos ítems relacionados con la validez del cobro de inscripción de aspirantes a una convocatoria para proveer cargo de carrera y del principio de reserva legal para el cobro de derechos de inscripción, señalados en la Ponencia

para segundo debate en el Senado de la República, por considerarlos de gran importancia dentro de la elaboración de esta ponencia y para dar mayor claridad y firmeza legal a las fuentes parciales de financiación para la realización de un concurso público para proveer cargos de carrera.

"La validez del cobro de los derechos de participación a los aspirantes de empleo de carrera.

Son principios constitucionales la democracia participativa y pluralista, el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general. El principio de solidaridad ha estado definido por la Corte Constitucional, "un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados en interés colectivo".

En este sentido, el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia establece el deber de solidaridad que obliga a los ciudadanos a contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. Con fundamento en esta obligación, el Estado cobra los derechos a quienes participan de los concursos de méritos los cuales permiten la racionalización del gasto público.

En conclusión, la carga económica que se pretende imponer a través de la presente norma a los aspirantes a un empleado de carrera de la Procuraduría General de la Nación, permite que los costos derivados de los concursos sean sufragados total o parcialmente por los aspirantes al empleo público sin que, en todo caso, se trata de una erogación excesiva desproporcionada para ello.

Por último, es preciso señalar que el régimen general y algunos regímenes especiales, han incluido un sistema de carrera una norma que impone que las inscripciones de los aspirantes al empleo público tengan algún costo, con el fin de apoyar financieramente la realización de los concursos de méritos, pues las inscripciones abiertas y gratuitas resultan inviables con relación a los presupuestos de las entidades públicas, ya que, los mismos requieren de importantes recursos económicos, técnicos, administrativos y de personal.

Del principio de reserva legal y la necesidad de reglamentar el pago de los derechos de inscripción a través de una ley

El artículo 338 de la Constitución Política establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que la autoridad fije las tarifas de las tasas que se cobren a los contribuyentes, pero es clara al indicar que el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según corresponda. Por esa razón, no puede el titular de la Procuraduría General de la Nación expedir una norma estableciendo el cobro de una tarifa a los aspirantes a los cargos de carrera de la entidad, pues por disposición expresa del artículo 338 constitucional, corresponde al legislador determinar los elementos estructurales de la tasa a cobrar a las personas que quieran participar de los procesos de selección que adelante la entidad.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

"De esta manera, para la corte, como manifestación de la potestad impositiva oficial, las tasas deben ser establecidas por el legislador. Sin embargo, su fin es compensar a sufragar los gastos en que se ha incurrido para la prestación de los servicios de que hace uso el sujeto pasivo del gravamen. Son, en otras palabras, obligaciones pecuniarias directamente asociadas al disfrute de un servicio prestado directa o indirecta por el estado. Las tasas, por ello, son consideradas un medio de autofinanciación de la prestación, pues están destinadas a recuperar los cortes los costos invertidos y garantizar la continuidad del beneficio recibido por el contribuyente.

En relación con los montos pagados, pueden adoptar de tarifas de económicamente diferenciadas, aunque, en rigor, aquellas no están sujetas a la autorización de criterios de progresividad tributaria, como el caso de los impuestos. Asimismo, dentro de la obligación tributaria no están comprendidas las utilidades, puesto que a través de la erogación del Estado sólo busca recaudar los recursos que han empleado en la prestación del servicio."

Además de lo anterior, de la lectura del artículo 279 de la Constitución Política, se advierte que la regulación de la estructura y funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación se encuentra reserva de manera exclusiva a la ley, por esa razón, la Procuraduría General de la Nación no tiene la competencia para modificar disposiciones relativas al diseño de estructuración de los concursos de mérito pues esta facultad no le ha sido otorgadas ni por la Constitución ni por la ley y por ende, no puede abrogársela. La regulación de la estructura y funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación se encuentra reservada manera exclusiva a la ley".

IV. IMPACTO FISCAL.

Respecto del impacto fiscal, de un lado en tratándose de proyectos de iniciativa Congresional, si bien se exige un análisis del impacto fiscal, es deber para el Gobierno, pronunciarse sobre la materia, sin que su omisión, sea óbice para que el Congreso, adelante el trámite de discusión de ésta.

La Corte Constitucional en Sentencia C-324 de 1997, la Corte señaló que,

"La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso

puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto estos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos".

Sentencia C-424/23

"La distinción entre los proyectos de ley de iniciativa del Congreso y gubernamental

47. La jurisprudencia distingue dos supuestos que delimitan el escrutinio que debe adelantar esta Corporación. El primero corresponde a los proyectos de ley originados por la iniciativa de los propios congresistas. En estos casos, el Congreso tiene la responsabilidad de valorar de manera exigente las incidencias fiscales del proyecto respectivo. Esa carga impone un análisis específico del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento. Se trata de una deliberación adecuada sobre los efectos fiscales de la iniciativa.

48. En este ámbito, la carga principal de aportar un concepto sobre la materia recae en el MHCP debido a sus conocimientos técnicos y a su condición de principal ejecutor del gasto público. La Corte ha dejado claro que el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber específico de deliberación sobre esta materia. A su vez, si el Gobierno atiende la obligación de emitir su concepto, en el Congreso radica el deber de estudiarlo y discutirlo. Finalmente, se debe precisar que ni el silencio del Ejecutivo ni su oposición al proyecto impide que el Legislador apruebe finalmente el proyecto de ley; siempre que cumpla con los requerimientos señalados anteriormente.

49. El segundo supuesto se refiere a los proyectos de ley de iniciativa gubernamental. En estos casos, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 le impone una obligación especial al Gobierno cuyo incumplimiento afecta la constitucionalidad de la ley. La Corte ha aseverado que: "tal deber implica la obligación de presentar al Congreso de manera detallada y precisa el análisis de impacto fiscal y, cuando quiera que se produzca una reducción de ingresos, la correspondiente fuente sustitutiva" Ello es así porque el Ejecutivo "cuenta con la información relacionada con el impacto fiscal de los proyectos de ley, su fuente de financiamiento y su compatibilidad con el MFMP". De manera que el incumplimiento de esa obligación por parte del Gobierno afecta la deliberación legislativa sobre las implicaciones fiscales de una iniciativa y lesiona el principio de publicidad del trámite legislativo. Finalmente, su omisión en los proyectos de iniciativa gubernamental constituye un vicio insubsanable".

V. CONFLICTO DE INTERÉS

Dentro de las normas que rigen el conflicto de interés el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y el artículo 291 de la misma ley, el cual establece la obligación de que el autor del proyecto describa las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés en la discusión y votación del proyecto de ley.

Teniendo en cuenta que las disposiciones previstas en esta iniciativa son de carácter general y no generan beneficios particulares para ningún congresista.

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejera ponente: María Claudia Rojas Lasso. Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 66001-23-33-000-2015-00177-01(PI) Actor: Daniel Silva Orrego y Carlos Alfredo Crosthwaite Ferro Demandado: Álvaro Escobar González Referencia: Pérdida de Investidura de Concejal

"CONFLICTO DE INTERESES – Alcance. Noción. Finalidad. Características. Requisitos para la configuración / RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERESES - Desarrollo legal y jurisprudencial El conflicto de intereses se presenta cuando entran en colisión el interés público y el interés privado del congresista, de modo que lo priva de la imparcialidad necesaria para tramitar y decidir un asunto sometido a su conocimiento. Se refiere a situaciones de carácter particular, estrictamente personales en las que tiene interés el congresista, las cuales implican un aprovechamiento personal de la investidura. Así, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos: (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico. (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar. (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación. (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado. (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento"

Claramente puede advertirse, que la Procuraduría General de la Nación, como ya se ha indicado, carece de los recursos necesarios para adelantar un proceso de acceso a cargos de carrera mediante la modalidad de concurso de méritos, por lo que resulta imperativo apropiar dichos recursos mediante partida presupuestal y que la cláusula general de competencia la tiene el Congreso de la República para expedir una ley en tal sentido.

VI. PROPOSICIÓN:

Con base en lo anterior y revisado el texto aprobado por el Senado de la República, considero que esta iniciativa se encuentra ajustada a los presupuestos Constitucionales, Legales y a los principios que rigen la actividad legislativa. Por lo tanto, someto a consideración el texto aprobado por esa Corporación, sin modificaciones, el cual adjunto a continuación y solicito a los Honorables miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes aprobar en primer Debate el

Proyecto de Ley número 155 de 2023 Senado, 573 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se modifica y adiciona un parágrafo al Decreto Ley 262 de 2000, con el fin de adicionar de financiación de los Concursos Públicos en la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

VII. ARTICULADO

TEXTO PROPUESTO (APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA)

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifica y adiciona un parágrafo al Decreto Ley 262 de 2000, con el fin de adicionar de financiación de los concursos públicos en la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. ***Objeto.*** La presente ley tiene por objeto adicionar un parágrafo al artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000.

Artículo 2°. Adiciónese el parágrafo segundo al artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. ***Financiación de los concursos.*** Los concursos o procesos de selección que realice la Procuraduría General de la Nación, en lo posible por medio del Instituto de Estudios del Ministerio Público (IMP), con el fin de proveer los cargos de carrera en la Procuraduría General de la Nación, se financiarán con los recursos percibidos por concepto de los derechos de inscripción que deberán pagar los aspirantes.

Dichos recursos formarán parte de las asignaciones presupuestales destinadas a la Procuraduría General de la Nación. El faltante será cubierto con recursos del Presupuesto General de la Nación.

Los derechos de inscripción correspondientes a los empleos de nivel técnico, administrativo y operativo serán equivalentes a un salario mínimo legal diario.

Con el fin de garantizar la plena eficacia del objeto de carrera de la Entidad, dispuesto en el artículo 183, los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de vacantes de carrera que se presenten en cualquier nivel en la Procuraduría General de la Nación y, en todo caso, cada vez que la lista de elegibles pierda su vigencia.

Artículo 3°. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

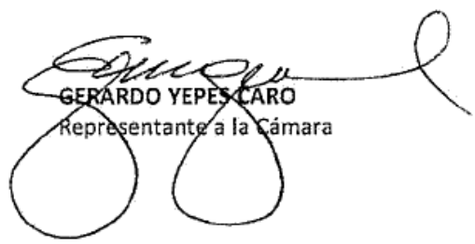

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 200 DE 2024 CÁMARA.

por medio de la cual Fortalece el Marco Jurídico en Beneficio de las Tiendas de Barrio y Negocios de la Economía Popular.

Bogotá, D. C., abril de 2025.

Doctor:

JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZALES.

Vicepresidente.

Comisión Primera Constitucional.

Cámara de Representantes.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Ordinaria 200 de 2024 Cámara, *por medio de la cual Fortalece el Marco Jurídico en Beneficio de las Tiendas de Barrio y Negocios de la Economía Popular.*

Honorable Representante:

De conformidad con el encargo conferido por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y en consonancia con lo prescrito en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar **Informe de Ponencia para segundo debate al proyecto de Ley Ordinaria número 200 de 2024 Cámara**, *por medio de la cual Fortalece el Marco Jurídico en Beneficio de las Tiendas de Barrio y Negocios de la Economía Popular*, con base en las siguientes consideraciones:

Número de proyecto de ley	200 de 2024 Cámara
Título	"*POR MEDIO DE LA CUAL FORTALECE EL MARCO JURÍDICO EN BENEFICIO DE LAS TIENDAS DE BARRIO Y NEGOCIOS DE LA ECONOMÍA POPULAR"*
Autores	honorable Senadora Isabel Cristina Zuleta López, honorable Senador Robert Daza Guevara, honorable Senador Pablo Catatumbo Torres Victoria, honorable Senador Ómar de Jesús Restrepo Correa honorable Representante Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo, honorable Representante Etna Támara Argote Calderón, honorable Representante Mary Anne Andrea Perdomo, honorable Representante Pedro José Suárez Vacca , honorable Representante Erick Adrián Velasco Burbano, honorable Representante Ruth Amelia Caycedo Rosero, honorable Representante Luis Alberto Albán Urbano, honorable Representante Pedro Baracutao García Ospina, honorable Representante Gabriel Becerra Yáñez, honorable Representante Gabriel Ernesto Parrado Durán, honorable Representante Heráclito Landínez Suárez
Ponentes	honorable Representante Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo – Coordinador ponente. honorable Representante Ana Paola García Soto – Coordinadora ponente. honorable Representante Óscar Hernán Sánchez León honorable Representante Luis Eduardo Díaz Matéus honorable Representante Santiago Osorio Marín honorable Representante Julio César Triana Quintero honorable Representante Miguel Abraham Polo Polo honorable Representante Orlando Castillo Advíncula honorable Representante Luis Alberto Albán Urbano honorable Representante Marelen Castillo Torres
Ponencia	Positiva.

Atentamente,

EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara Ponente Coordinador	ANA PAOLA GARCÍA SOTO Representante a la Cámara Ponente Coordinador.
OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN Representante a la Cámara	LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS Representante a la Cámara
SANTIAGO OSORIO MARIN Representante a la Cámara	MIGUEL ABRAHAM POLO POLO Representante a la Cámara
ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA Representante a la Cámara	LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara
MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara	

TABLA DE CONTENIDO.

1. Consideraciones generales.

1.1 Antecedentes del proyecto.

1.2 Objeto del proyecto.

2. Justificación del proyecto de ley.

2.1 Las Tiendas de barrio y el consumo masivo.

2.2 Contribución de los micronegocios a la economía y desarrollo local en Colombia.

2.3 Necesidad del proyecto.

2.4 Sobre el parágrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.

2.5 Necesidad de ajustar el artículo 92 de la Ley 1801 con la Finalidad de Respetar el Debido Proceso y el Derecho al Mínimo Vital de los Pequeños Tenderos y Actores de la Economía Popular.

3. Audiencias Públicas.

4. Conclusiones.

5. Marco Normativo.

6. Conflictos de Interés.

7. Impacto Fiscal.

8. Pliego de Modificaciones.

9. Proposición.

10. Texto Propuesto para Primer Debate.

1. CONSIDERACIONES GENERALES.

1.1 Antecedentes del proyecto.

El 19 de octubre de 2023 fue radicado el Proyecto de Ley número 288 de 2023 Cámara por parte de los honorables Representantes *Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo*, *Pedro José Suárez Vacca, Etna Támara Argote Calderón, Óscar Hernán Sánchez León, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Germán José Gómez López, Santiago Osorio Marín, Mary Anne Andrea Perdomo, Jorge Andrés Cancimance López, Carolina Giraldo Botero, Gabriel Becerra Yáñez, Cristóbal Caicedo Angulo, María Fernanda*

Carrascal Rojas, Julio Roberto Salazar Perdomo, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Cristian Danilo Avendaño Fino, Juan Diego Muñoz Cabrera, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Daniel Carvalho Mejía, María Eugenia Lopera Monsalve, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Juan Camilo Londoño Barrera, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Heráclito Landínez Suárez, Karyme Adrana Cotes Martínez, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Agmeth José Escaf Tijerino, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Luis Alberto Albán Urbano, David Alejandro Toro Ramírez, Juan Pablo Salazar Rivera, Ermes Evelio Pete Vivas, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura y los honorables Senadores *Alexánder López Maya, Jael Quiroga Carrillo, Gloria Inés Flórez Schneider, Isabel Cristina Zuleta López, Robert Daza Guevara y Pablo Catatumbo Torres Victoria.*

El proyecto fue remitido a la Comisión Primera Constitucional Permanente y se designaron como ponentes a los Representantes: *Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo, Óscar Hernán Sánchez León, Juan Daniel Peñuela Calvache, Julio César Triana Quintero, Santiago Osorio Marín, Miguel Abraham Polo Polo, Astrid Sánchez Montes de Oca, Diógenes Quintero Amaya, Marelen Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano* para el primer debate ante esta honorable Corporación, quienes acompañaron con su firma la ponencia del proyecto de ley, sin embargo se archivó porque no se alcanzó a debatir en primer debate y se tuvo que archivar por términos.

El 14 de agosto de 2024 fue radicado nuevamente el proyecto de ley esta vez con el número 200 de 2024 Cámara por parte de los Representantes *Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo, Etna Támara Argote Calderón, Mary Anne Andrea Perdomo, Pedro José Suárez Vacca, Erick Adrián Velasco Burbano, Ruth Amelia Caycedo Rosero, Luis Alberto Albán Urbano, Pedro Baracutao García Ospina, Gabriel Becerra Yáñez, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Heráclito Landínez Suárez* y los Honorables Senadores *Isabel Cristina Zuleta López, Robert Daza Guevara, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Ómar de Jesús Restrepo Correa.*

El proyecto nuevamente fue remitido a la Comisión Primera Constitucional Permanente y esta vez se designaron como ponentes a los Representantes: *Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo, Ana Paola García Soto, Óscar Hernán Sánchez León, Luis Eduardo Díaz Matéus, Santiago Osorio Marín, Julio César Triana Quintero, Miguel Abraham Polo Polo, Orlando Castillo Advíncula* y *Luis Alberto Albán Urbano* y *Marelen Castillo Torres*.

El día 26 de febrero de 2025 el proyecto de ley fue aprobado con modificaciones en primer debate, según consta en el Acta número 32 de sesión del 26 de febrero de 2025. Así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 25 de febrero de 2025, según consta en el Acta número 31 de Sesión de esa misma fecha.

1.2. Objeto del proyecto.

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo modificar algunos artículos de la Ley 1801 de 2016, *por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana,* con el propósito de corregir posibles interpretaciones erróneas que afecten injustamente a los negocios de barrio y pequeños emprendimientos comerciales en Colombia.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

En Colombia, las tiendas de barrio trascienden la función de meros puntos de venta para convertirse en elementos clave dentro de las comunidades, pues, frecuentemente son operadas por familias locales, estas tiendas no solo proveen productos para la vida cotidiana, sino que también se consolidan como centros sociales; el diálogo y las interacciones cotidianas fortalecen las relaciones personales, destacándose una práctica comúnmente conocida como *"fiar"*, que refuerza la confianza y el vínculo entre comerciantes y clientes.

Cada establecimiento propicia ambientes cálidos y familiares, donde las personas no son solo clientes, sino vecinos reconocidos por su nombre, permitiendo así, el fortalecimiento del tejido social del entorno.

Dado lo anterior, surge una pregunta: ¿cómo se definen las tiendas de barrio y los minimercados?

Las tiendas de barrio y los minimercados son establecimientos minoristas ubicados en zonas residenciales o comerciales, que ofrecen acceso a una variedad de productos, incluyendo los básicos de la canasta familiar.

Las tiendas de barrio se distinguen por una atención personalizada con productos vendidos tras un mostrador para consumo fuera del lugar, mientras que los minimercados facilitan el autoservicio y ofrecen una gama más amplia de productos, incluyendo alimentos frescos.

Según Kantar División Worldpanel[1], en la actualidad los hogares colombianos diversifican sus compras de productos de consumo masivo a través de las tiendas de descuento que capturan el 19% del gasto familiar, seguida de las tiendas de barrio y los minimercados, cada uno con el 17% de gasto, de todos los canales, las tiendas de barrio destacan por su alta frecuencia de visitas, el 99% de los hogares colombianos acuden anualmente y, en cada oportunidad de visita, el gasto en promedio es de ocho mil novecientos pesos ($8,900)[2].

En términos de gastos, el 58% de las compras en estas tiendas son de montos inferiores a cuatro mil

1 Kantar División Worldpanel: Kantar es una de las mayores redes mundiales de investigación, consultoría e *insight*. Kantar es la división de gestión de la información de WPP.

2 https://www.kantar.com/latin-america/inspiracion/retail/2022-co-todos-los-hogares-siguen_visitando-tiendas-de-barrio, fecha de consulta 6 de mayo de 2024.

quinientos pesos ($4,500), sin embargo, se observó que, en relación con el año 2019 el gasto promedio por producto fue del 14% y para el 2020 de un 17%, en ese contexto, hubo un aumento en la adquisición de productos en dichas tiendas[3].

Así las cosas, las tiendas de barrio en Colombia, no solo son un componente necesario del tejido comercial del país, sino que también juegan un papel importante en la economía de los hogares, adaptándose eficazmente a los retos económicos y a las preferencias de los consumidores.

2.1. Las tiendas de barrio y el consumo masivo.

Según Fenalco, pese al crecimiento de las cadenas de supermercados y de la llegada de nuevos competidores, la tienda de barrio sigue siendo el canal más importante de distribución de los productos de la canasta familiar, en razón a que, abarca más de *setecientos mil ($700.000)* pequeños comercios en el país, de los cuales *doscientos sesenta mil* ($260.000) tiendas tradicionales (clásicas, panaderías y cigarrerías, entre otras), han tenido, en la última década, evolución, sin importar la llegada de los nuevos competidores[4].

Así las cosas, según Fenalco, el consumo de productos masivos en las tiendas de barrio captura más de cuarenta y ocho por ciento (48%) de todo el mercado de la canasta familiar, en las grandes ciudades. Y, en pequeñas poblaciones, su participación asciende al sesenta y dos (62%).[5]

Sin embargo, se advierte por parte de Fenalco que, las tiendas de barrio, en el futuro, dependerán de la modernización, porque de lo contrario, se corre el riesgo de que estas se extingan o no se permita su crecimiento y desarrollo económico.[6]

En ese contexto, se propone la modificación a la Ley 1801 de 2016, con el objetivo de proporcionar mayor claridad y seguridad jurídica al desarrollo de actividades comerciales minoristas, específicamente, las tiendas de barrio, este cambio, buscará permitir el uso del espacio público de manera que se facilite el funcionamiento de estos establecimientos, fomentando así la vitalidad de las economías locales.

2.2. Contribución de los Micronegocios a la Economía y Desarrollo Local en Colombia.

El DANE define a los micronegocios como una unidad económica, con una capacidad máxima de ocupación de 9 personas, que trabajan en pro del desarrollo de la actividad productiva de bienes y servicios, una característica importante es que, los propietarios son también operadores de estos negocios y muchos funcionan desde su vivienda o de manera ambulante.[7]

En la encuesta realizada por el DANE, para el año 2021, clasificó a las unidades económicas en dos tipos, basado en la naturaleza del empleo del propietario, que son gestionados por empleadores y aquellos operados por trabajadores independientes, en esta relación, se destacó que la mayoría de esto (micronegocios), particularmente en noventa punto dos por ciento (90.2%) son dirigidos por propietarios que trabajan por su propia cuenta, mientras que apenas un nueve punto ocho por ciento (9.8%) de estos negocios son administrados por empleadores que tiene personal a su cargo, como se señala en la siguiente gráfica[8]:

Gráfico 3. Distribución de micronegocios según situación en el empleo del propietario (Porcentaje)
Total Nacional
2021

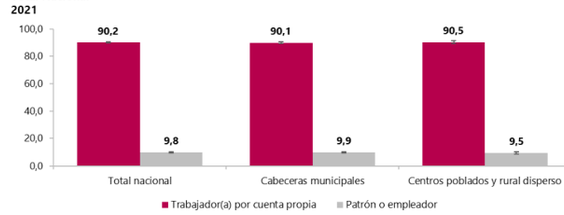

9

Extraído de Encuesta de Micronegocios (EMICRON) 2021.

Sumando a lo anterior, al analizar la distribución geográfica de los negocios para el año 2021, el DANE observó que, en algunas cabeceras municipales, el ochenta punto seis por ciento (80.6%) de los micronegocios operaron con una sola persona; en los centros poblados y áreas rurales dispersas los micronegocios emplearon de dos a tres personas, es decir que, se mostró la tendencia a tener más trabajadores en comparación con las áreas urbanas.[10]

Asimismo, el DANE indicó que estos micronegocios generaron $54,9 billones de pesos en valor agregado, en ese sentido, contribuyeron aproximadamente cinco puntos tres por ciento (5.3%) al PIB de Colombia. [11]

A continuación, la gráfica de la distribución total nacional.

Tabla 1. Distribución del valor agregado de los micronegocios según actividad económica
Total Nacional
2021

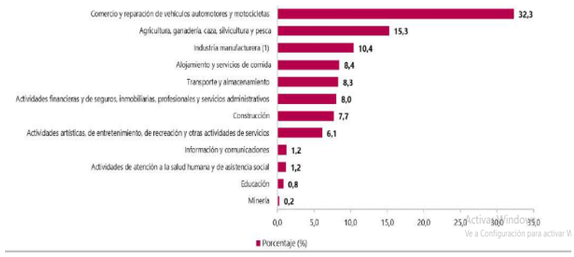

---

3 *Ibidem*.

4 https://www.fenalco.com.co/blog/gremial-4/la-tienda-de-barrio-sigue-siendo-la-joya-de-la-corona-para-los-productos-de-consumo-masivo-456.

5 *Ibidem*.

6 *Ibidem.*

7 https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/micro/bal-micronegocios-2021.pdf.

8 *Ibidem*

9 *Ibidem*

10 *Ibidem*

11 Análisis propio: se usó el valor aproximado del PIB total de Colombia, que fue de 1.035 billones, tomando como base el valor agregado generado por los micronegocios de $54.9 billones y se realizó una regla de tres.

12

Extraído de Encuesta de Micronegocios (EMICRON) 2021.

En virtud de lo anterior, los micronegocios no solo aportan a la economía del país, sino que, también enriquecen la dinámica social y laboral, para fortalecer la economía a través de la creación de empleos, particularmente en regiones con menos actividad industrial, permitiendo que los individuos de todos los niveles socioeconómicos contribuyan y se beneficien de la producción de bienes y servicios; gracias a estas capacidades los micronegocios pueden adaptarse fácilmente a las demandas del mercado y responder a las necesidades locales, lo que hace posicionarlos como actores fundamentales en el impulso y desarrollo económico.

2.3 Necesidad del proyecto.

La economía popular colombiana, que incluye desde vendedores ambulantes hasta tiendas locales y artesanías, desempeñan un papel integral en el sostenimiento socioeconómico del país, de acuerdo con la Unidad Solidaria, este sector sostiene a 80% de las familias colombianas y emplea a más de 21 millones de personas, lo que representa la mayoría de fuerza laboral activa[13]. En ese sentido, no solo se evidencia la escala del sector, sino que también se resalta la importancia de este sector como fuente de ingresos y estabilidad para una amplia base poblacional.

Debido a esto, el proyecto de ley busca un contexto estratégico, alineado con el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2023, *"Colombia potencia mundial de la vida"* , en el mismo, se reconoce y prioriza la importancia de la economía popular y comunitaria, proporcionando planes de mejoras para brindar su consolidación a través de una mayor claridad de la norma enlazada con el principio de seguridad jurídica, centrándose específicamente en los negocios de menor escala, como: tiendas, panaderías y locales.

En virtud a lo anterior, la necesidad de este proyecto surge de la difícil situación que enfrentan los negocios, quienes a menudo operan con el temor de sanciones desproporcionadas como el cierre forzoso, que obliga a perder sus productos perecederos; estableciendo un marco legal sin ambigüedades y equitativo, buscando facilitar la operación y el crecimiento de estos micronegocios, lo que, a su vez, es sinónimo de desarrollo económico y social.

Así las cosas, el proyecto propone el uso efectivo del espacio público para fortalecer la economía local y popular, permitiendo que estos negocios no solo sobrevivan, sino que prosperen; fomentando espacios en donde puedan desarrollarse a través de la participación activa de todos los estratos socioeconómicos; entregándose en el tejido económico diverso de Colombia, para garantizar su contribución continua al desarrollo nacional.

2.4. Sobre el parágrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.

La propuesta de parágrafo ofrece a los alcaldes una herramienta para flexibilizar y regular de manera excepcional el uso del mobiliario exterior por parte de los establecimientos comerciales en áreas específicas delimitadas, lo anterior, busca estimular la actividad económica y optimizar el uso del espacio público, asegurando al mismo tiempo que se mantenga la libre circulación peatonal: derecho consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia.[14]

La implementación de esta medida tiene asidero normativo, en el artículo 313 numeral 7 de la Constitución Política, que establece las competencias otorgadas a los municipios y distritos, en el mismo sentido, el artículo 3° de la Ley 1801 de 2016, que complementa el código de policía, estos artículos soportan la base legal requerida para la adopción de normas relacionadas con el uso del espacio público.[15]

Complementando lo anterior, las especificaciones de las condiciones y zonas para el uso de dicho mobiliario se rige por el principio de razonabilidad en la regulación del espacio público. Así, este parágrafo propuesto, busca equilibrar la dinamización de la actividad económica con la protección del espacio público y los derechos de los ciudadanos, facilitando una gestión local, regulada y razonable de estos espacios por parte de las autoridades locales.[16]

Lo anterior se sustenta en los siguientes argumentos jurídicos y jurisprudenciales:

- Necesidad de armonizar la protección del espacio público con la dinamización de la actividad económica local. Si bien la Ley 1801 busca proteger el espacio público, un uso regulado de mobiliario con fines económicos puede incentivar el comercio de proximidad y el turismo, como lo han reconocido algunas altas cortes:

- La Corte Constitucional, en Sentencia C-011 de 1994, sostuvo que las autoridades pueden "reglamentar de manera razonable y proporcionada,

12 https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/micro/bol-micronegocios-2021.pdf

13 https://www.unidadsolidaria.gov.co/Prensa/Noticias-El%20impulso-a-la-econom%C3%ADa-popularen-Nari%C3%B1o-avances-a-un-nuevo-sistema-econ%C3%B3mico-en-Colombia

14 Proyecto de Ley número 288 de 2023 Cámara, "por medio de la cual se modifica el artículo 135 y se adiciona un parágrafo al artículo 140 de la Ley 1.801 de 2016".

15 *Ibidem*.

16 *Ibidem*.

el uso del espacio público con una finalidad específica, siempre y cuando con ello no se impida su uso común general".

• El Consejo de Estado, en Sentencia 11001031500020140058301 de 2017, permitió excepcionalmente el uso de espacio público para actividades económicas privadas por razones de interés general.

• El parágrafo desarrolla las facultades normativas de los municipios sobre espacio público. Según la Sentencia C-517 de 1992 de la Corte Constitucional, los municipios tienen un amplio margen de configuración en la regulación y administración del espacio público.

• La autorización excepcional que plantea el parágrafo no vulnera la prohibición general del artículo 140, sino que la complementa de manera razonable y proporcional. Según la Sentencia C-211 de 2017 de la Corte Constitucional, las restricciones al espacio público están sometidas a un juicio de proporcionalidad.

El parágrafo condiciona la autorización al respeto de una franja mínima de tránsito peatonal, con lo cual se garantiza el núcleo esencial del derecho ciudadano a la libre circulación por los espacios públicos. Así lo ha exigido la jurisprudencia, como en la Sentencia SU-257 de 1997.

2.5. Necesidad de ajustar el artículo 92 de la Ley 1801 con la finalidad de respetar el debido proceso y el derecho al mínimo vital de los pequeños tenderos y actores de la economía popular.

El artículo 4° del proyecto de ley busca introducir un mecanismo que permita que antes de la imposición de medidas correctivas como la suspensión temporal o definitiva de una actividad económica, se garantice un procedimiento expedito que respete el debido proceso del comerciante. Este mecanismo es esencial para equilibrar la facultad del Estado de garantizar la seguridad y convivencia ciudadana con los derechos fundamentales de los ciudadanos, particularmente el derecho a defenderse antes de que se adopten decisiones que afecten gravemente su actividad económica y, por ende, su sustento familiar.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece el derecho al debido proceso como un principio fundamental que se aplica en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Este principio garantiza que ninguna persona pueda ser sancionada sin antes haber tenido la oportunidad de ser oída, presentar pruebas y ejercer su defensa. En el caso de los pequeños comerciantes, la suspensión de la actividad económica es una medida severa que puede afectar no solo al propietario, sino también a los empleados y a las familias que dependen de ese ingreso. La inclusión del parágrafo en el artículo 92 de la Ley 1801 de 2016 es una forma de garantizar que las autoridades no impongan estas sanciones sin otorgar previamente un espacio para la defensa.

El principio de proporcionalidad es otro elemento clave en el análisis jurídico de este artículo. Las medidas correctivas deben ser proporcionales a la infracción cometida y ajustarse a la gravedad del caso concreto. La Corte Constitucional, en varias ocasiones, ha insistido en que las sanciones que se impongan por parte de las autoridades deben ser razonables y no pueden ser desproporcionadas en relación con la falta cometida. Por ejemplo, la Sentencia C-150 de 2003 reitera la importancia de este principio, señalando que cualquier medida sancionatoria debe ser adecuada y no exceder lo necesario para cumplir con el propósito legítimo de la norma.

En el caso del comercio de barrio, imponer la suspensión inmediata de la actividad económica sin permitir al comerciante la posibilidad de explicar su situación o presentar pruebas puede resultar desproporcionado. Este tipo de medidas podría afectar seriamente la estabilidad económica de familias enteras que dependen de esos ingresos. Por ello, el procedimiento que establece el parágrafo propuesto no solo es necesario, sino que también está alineado con el deber del Estado de garantizar que sus actuaciones sean justas y razonables.

La Corte Constitucional, en sentencias como la Sentencia T-716/17, ha enfatizado la protección del mínimo vital, especialmente en situaciones en las que la actividad económica de una persona es su única fuente de sustento. La clausura o suspensión de un establecimiento de comercio sin dar la oportunidad de defensa puede vulnerar este derecho, ya que muchas veces estos pequeños comercios representan el único ingreso para el comerciante y su familia. Al otorgar un plazo para que el comerciante pueda ejercer su defensa y aportar pruebas, se respeta no solo el derecho al debido proceso, sino también el derecho al trabajo y la garantía del mínimo vital.

El proyecto de ley propone un procedimiento expedito para que las autoridades de policía informen al comerciante sobre la infracción y le brinden la oportunidad de defenderse antes de que se impongan medidas correctivas como la suspensión de su actividad económica. Esta disposición permite que se actúe con celeridad, pero respetando los principios del debido proceso. Al garantizar que el comerciante sea citado dentro de un plazo de 10 días y pueda ejercer su defensa, se asegura que la imposición de medidas no sea arbitraria, sino que esté basada en un análisis razonado y objetivo de las circunstancias del caso.

El Artículo 4 del proyecto de ley responde a una necesidad real de proteger a los pequeños comerciantes de sanciones arbitrarias que puedan afectar gravemente su sustento económico. Al establecer un procedimiento que respete el debido proceso y la proporcionalidad de las medidas correctivas, se protege no solo a los comerciantes, sino también el derecho al trabajo y el mínimo vital de miles de familias que dependen de estos negocios.

3. AUDIENCIAS PÚBLICAS.

La Comisión Primera de la Cámara de Representantes, junto con los ponentes coordinadores, llevaron a cabo una audiencia pública que se realizó el 10 de mayo de 2024 a las 2:00 p. m. en el Auditorio Hernán Echavarría en Madrid, Cundinamarca.

En esta reunión se recogieron conceptos y nociones fundamentales para la conformación del proyecto de ley en mención.

En este encuentro con la comunidad y los gremios de las tiendas, se presentaron los objetivos y beneficios esperados de la iniciativa, aunque la incitativa fue recibida con aprobación general de los representantes, surgieron interrogantes respecto a la necesidad de hacer una distinción entre las normativas sancionatorias y las reglamentarias, los participantes enfatizaron que la regulación del uso del suelo debe adoptarse a su naturaleza cambiante y evolucionar junto con ella en las leyes correspondientes.

En las intervenciones de la ciudadanía propusieron diversos aspectos, entre ellos:

3. La ciudadana Lucila Moreno, comerciante y nutricionista,

(...) "Soy hija de una vendedora de helados con 20 años en el comercio, aunque los comerciantes cumplen con numerosas obligaciones fiscales y regulatorias, la carga impositiva ha aumentado significativamente, afectando su capacidad de supervivencia. Solicito que la nueva ley incluya medidas para reducir la carga impositiva sobre los pequeños comerciantes y para ajustar los programas de educación financiera y emprendimiento a sus realidades y horarios" (...)

4. El ciudadano Laureano Suárez, Presidente de la Cooperación de Empresas Medianas, Pequeñas y Micro de Colombia,

(...) "Agradezco a las autoridades presentes, la importancia del sector de las Mipimes, representan el 95% de los establecimientos comerciales en Colombia y genera el 80% del empleo. Apoyo la Ley Salvatiendas y solicito que se extienda su cobertura a todas las Mipimes" (...).

5. El ciudadano Clemente Martínez,

(…) "*Destaco la importancia de las tiendas de barrio, que suelen ser operadas por personas mayores que dependen de estos negocios para su sustento, solicito a los representantes que tengan en cuenta esta realidad y ajusten la normativa para permitir que las tiendas de barrio operen sin ser penalizadas como establecimientos de venta de bebidas alcohólicas". (...)*

6. El ciudadano Camilo Díaz, miembro del equipo de apoyo a la personería,

(...) "Apoyo la Ley Salvatiendas, sin embargo, sugiero que se integren otras normas relacionadas con la regulación de uso del suelo y la propiedad horizontal." (...)

7. El ciudadano Juan Pablo Barón,

(...) "la necesidad de fomentar una cultura de emprendimiento económico en Colombia y garantizar los derechos de los tenderos, representa el 65% del electorado en el país" (...)

8. Camila Andrea Ovalle, del Ministerio del Interior

Resaltó la importancia de garantizar la participación ciudadana en el proceso legislativo y el acompañamiento a los municipios en temas de ordenamiento territorial. Reconoció las dificultades encontradas en este ámbito y la necesidad de actualizar los instrumentos de ordenamiento para incluir a los sectores de microempresas y economías populares. Manifestó el compromiso del Ministerio para asegurar la incorporación de estos sectores y ofreció apoyo para tal fin.

9. Édgar Arias, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Subrayó la necesidad de armonizar la economía formal e informal, destacando la importancia del Plan Nacional de Desarrollo en este sentido. Expuso los aportes del Ministerio al proyecto de ley, enfocados en fortalecer la economía en todo el país y evitar desequilibrios en el uso del suelo y la seguridad. Señaló la relevancia de armonizar el proyecto con leyes y políticas existentes, como la ley de Vendedores Informales, y destacó la importancia del cronograma de acciones establecido hasta 2031.

4. CONCLUSIONES.

En conclusión, este proyecto otorga seguridad jurídica a los micronegocios que requieran del uso del espacio público para desarrollar su actividad comercial, para que los mismos puedan prosperar sin temor a intervenciones arbitrarias o cambios imprevistos.

Además, se protege el derecho al trabajo y fomenta el desarrollo económico, concentrándose especialmente en apoyar a los pequeños comerciantes, esto no solo ayuda a mantener la sostenibilidad de las economías locales, sino que también contribuye a la sostenibilidad económica de las comunidades.

La flexibilidad que el proyecto introduce en la regulación del mobiliario exterior en áreas específicas proporciona a los alcaldes las herramientas necesarias para adoptar políticas a las realidades y necesidades de cada región, con el fin de mantener el equilibrio entre el espacio público y el fomento de un ambiente propicio para el crecimiento económico.

Finalmente, este proyecto marca un paso hacia la gestión inclusiva efectiva del espacio público, como fuente de desarrollo económico.

5. MARCO NORMATIVO.

- Artículo 24 de la Constitución Política:

"(...) Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. El

Gobierno nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto. (...)"

• Ley 1801 de 2016: Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

• Sentencia C-011 de 1994, sostuvo que las autoridades pueden "reglamentar de manera razonable y proporcionada, el uso del espacio público con una finalidad específica, siempre y cuando con ello no se impida su uso común general".

• Sentencia 11001031500020140058301 de 2017 del Consejo de Estado, permitió excepcionalmente el uso de espacio público para actividades económicas privadas por razones de interés general.

• Sentencia C-211 de 2017, la Corte sostuvo que, aunque las autoridades tienen el deber y la facultad de recuperar y preservar el espacio público, estas acciones deben llevarse a cabo respetando el debido proceso, brindando un trato digno a los afectados, y no deben implementarse de manera que afecten desproporcionadamente a los más vulnerables o que eliminen las únicas oportunidades económicas disponibles para ellos.

6. CONFLICTOS DE INTERÉS.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, "*por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza:

*"**Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(…)

Sobre este asunto, la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado, en su sentencia número 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no configuran un beneficio particular, actual o directo a favor de los ponentes, de sus cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Dado que el proyecto busca el desarrollo de derechos consagrados en la Constitución Política y establecer las condiciones jurídicas y financieras para el reconocimiento de los deportes electrónicos, no se otorgan privilegios de ninguna clase, no se generan ganancias, no se crean indemnizaciones económicas, y no se eliminan obligaciones de ningún tipo.

Sin embargo, la discusión y aprobación de este proyecto de ley podría dar lugar a conflictos de intereses debido a los beneficios actuales y directos que podrían favorecer a un congresista, su cónyuge, pareja permanente o un pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Estos beneficios se relacionan con la participación en el funcionamiento de los departamentos, tal como lo establece la legislación.

Es importante señalar que, aunque es obligatorio describir los posibles conflictos de interés durante el trámite y votación de esta propuesta según lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5° de 1992, modificado por la Ley 2003 del año 2019, esto no exime al Congresista de identificar otras posibles situaciones en las que pueda estar involucrado.

7. IMPACTO FISCAL.

Recordando la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", en su artículo 7 indica que "el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse

explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo".

Haciendo relación a los posibles costos, se menciona que no se incurre en gastos adicionales. Asimismo, la Corte Constitucional ha indicado que el impacto fiscal no puede ser, en ningún caso, un obstáculo para el desarrollo de las iniciativas legislativas. En la Sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó que:

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.

Y en Sentencia C-502 de 2007 de la misma Corte, señaló que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en impedimento para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Dicho todo lo anterior, a continuación, se relacionan algunas propuestas modificatorias del texto original.

Texto propuesto para primer debate	Texto aprobado en primer debate - Comisión Primera	Texto propuesto para segundo debate	Observaciones
POR MEDIO DE LA CUAL FORTALECE EL MARCO JURÍDICO EN BENEFICIO DE LAS TIENDAS DE BARRIO Y NEGOCIOS DE LA ECONOMÍA POPULAR	POR MEDIO DE LA CUAL FORTALECE EL MARCO JURÍDICO EN BENEFICIO DE LAS TIENDAS DE BARRIO Y NEGOCIOS DE LA ECONOMÍA POPULAR	POR MEDIO DE LA CUAL FORTALECE EL MARCO JURÍDICO EN BENEFICIO DE LAS TIENDAS DE BARRIO Y NEGOCIOS DE LA ECONOMÍA POPULAR	El título solamente tuvo modificación desde el texto inicialmente radicado al informe de ponencia de primer debate, en adelante, permanece íntegramente el mismo texto
Artículo 1°. *Objeto*. La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo modificar la Ley 1801 de 2016, con el propósito de fortalecer el marco jurídico en beneficio de las tiendas de barrio, pequeños emprendimientos comerciales y negocios de la economía popular en Colombia.	**Artículo 1°. *Objeto*.** La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo modificar la Ley 1801 de 2016, con el propósito de fortalecer el marco jurídico en beneficio de las tiendas de barrio, pequeños emprendimientos comerciales y negocios de la economía popular en Colombia.	**Artículo 1°. *Objeto*.** La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo modificar la Ley 1801 de 2016, con el propósito de fortalecer el marco jurídico en beneficio de las tiendas de barrio, pequeños emprendimientos comerciales y negocios de la economía popular en Colombia.	Sin modificaciones.

Texto propuesto para primer debate	Texto aprobado en primer debate - Comisión Primera	Texto propuesto para segundo debate	Observaciones
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así. **ARTÍCULO 135.** ***Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.*** Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada: A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos. 2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia. 3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público. 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado B) Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico.	**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: **ARTÍCULO 135.** ***Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.*** Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada: A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos. 2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia. 3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público. 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado B) Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico.	**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: **ARTÍCULO 135.** ***Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.*** Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada: A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos. 2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia. 3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público. 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado B) Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico.	Sin modificaciones.

Texto propuesto para primer debate	Texto aprobado en primer debate - Comisión Primera	Texto propuesto para segundo debate	Observaciones
5. Demoler sin previa autorización o licencia. 6. Intervenir o modificar sin la licencia 7. Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación. 8. Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural. C) Usar o destinar un inmueble a: 9. Uso diferente al permitido en los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento Territorial de los municipios y demás normas urbanísticas. Se permite el desarrollo del comercio local, independientemente de si se trata de vivienda unifamiliar, bifamiliar o en propiedad horizontal siempre que se cumplan con las normas urbanísticas y regulaciones aplicables para el ejercicio de la actividad comercial.	5. Demoler sin previa autorización o licencia. 6. Intervenir o modificar sin la licencia 7. Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación. 8. Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural. C) Usar o destinar un inmueble a: 9. Uso diferente al permitido en los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento Territorial de los municipios y demás normas urbanísticas. Se permite el desarrollo del comercio local, independientemente de si se trata de vivienda unifamiliar, bifamiliar o en propiedad horizontal siempre que se cumplan con las normas urbanísticas y regulaciones aplicables para el ejercicio de la actividad comercial.	5. Demoler sin previa autorización o licencia. 6. Intervenir o modificar sin la licencia 7. Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación. 8. Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural. C) Usar o destinar un inmueble a: 9. Uso diferente al permitido en los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento Territorial de los municipios y demás normas urbanísticas. Se permite el desarrollo del comercio local, independientemente de si se trata de vivienda unifamiliar, bifamiliar o en propiedad horizontal siempre que se cumplan con las normas urbanísticas y regulaciones aplicables para el ejercicio de la actividad comercial.	

Texto propuesto para primer debate	Texto aprobado en primer debate - Comisión Primera	Texto propuesto para segundo debate	Observaciones
10. Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción. 11. Contravenir los usos específicos del suelo. 12. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos. D) Incumplir cualquiera de las siguientes obligaciones: 13. Destinar un lugar al interior de la construcción para guardar materiales, maquinaria, escombros o residuos y no ocupar con ellos, ni siquiera de manera temporal, el andén, las vías o espacios públicos circundantes. 14. Proveer de unidades sanitarias provisionales para el personal que labora y visita la obra y adoptar las medidas requeridas para mantenerlas aseadas, salvo que exista una solución viable, cómoda e higiénica en el área. 15. Instalar protecciones o elementos especiales en los frentes y costados de la obra y señalización, semáforos o luces nocturnas para la seguridad de quienes se movilizan por el lugar y evitar accidentes o incomodidades.	10. Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción. 11. Contravenir los usos específicos del suelo. 12. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos. D) Incumplir cualquiera de las siguientes obligaciones: 13. Destinar un lugar al interior de la construcción para guardar materiales, maquinaria, escombros o residuos y no ocupar con ellos, ni siquiera de manera temporal, el andén, las vías o espacios públicos circundantes. 14. Proveer de unidades sanitarias provisionales para el personal que labora y visita la obra y adoptar las medidas requeridas para mantenerlas aseadas, salvo que exista una solución viable, cómoda e higiénica en el área. 15. Instalar protecciones o elementos especiales en los frentes y costados de la obra y señalización, semáforos o luces nocturnas para la seguridad de quienes se movilizan por el lugar y evitar accidentes o incomodidades.	10. Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción. 11. Contravenir los usos específicos del suelo. 12. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos. D) Incumplir cualquiera de las siguientes obligaciones: 13. Destinar un lugar al interior de la construcción para guardar materiales, maquinaria, escombros o residuos y no ocupar con ellos, ni siquiera de manera temporal, el andén, las vías o espacios públicos circundantes. 14. Proveer de unidades sanitarias provisionales para el personal que labora y visita la obra y adoptar las medidas requeridas para mantenerlas aseadas, salvo que exista una solución viable, cómoda e higiénica en el área. 15. Instalar protecciones o elementos especiales en los frentes y costados de la obra y señalización, semáforos o luces nocturnas para la seguridad de quienes se movilizan por el lugar y evitar accidentes o incomodidades.	

Texto propuesto para primer debate	Texto aprobado en primer debate - Comisión Primera	Texto propuesto para segundo debate	Observaciones
16. Limpiar las llantas de los vehículos que salen de la obra para evitar que se arroje barro o cemento en el espacio público. 17. Limpiar el material, cemento y los residuos de la obra, de manera inmediata, cuando caigan en el espacio público. 18. Retirar los andamios, barreras, escombros y residuos de cualquier clase una vez terminada la obra, cuando ésta se suspenda por más de dos (2) meses, o cuando sea necesario por seguridad de la misma. 19. Exigir a quienes trabajan y visitan la obra, el uso de cascos e implementos de seguridad industrial y contar con el equipo necesario para prevenir y controlar incendios o atender emergencias de acuerdo con esta ley. 20. Tomar las medidas necesarias para evitar la emisión de partículas en suspensión, provenientes de materiales de construcción, demolición o desecho, de conformidad con las leyes vigentes. 21. Aislar completamente las obras de construcción que se desarrollen aledañas a canales o fuentes de agua, para evitar la contaminación del agua con materiales e implementar las acciones de prevención y mitigación que disponga la autoridad ambiental respectiva	16. Limpiar las llantas de los vehículos que salen de la obra para evitar que se arroje barro o cemento en el espacio público. 17. Limpiar el material, cemento y los residuos de la obra, de manera inmediata, cuando caigan en el espacio público. 18. Retirar los andamios, barreras, escombros y residuos de cualquier clase una vez terminada la obra, cuando ésta se suspenda por más de dos (2) meses, o cuando sea necesario por seguridad de la misma. 19. Exigir a quienes trabajan y visitan la obra, el uso de cascos e implementos de seguridad industrial y contar con el equipo necesario para prevenir y controlar incendios o atender emergencias de acuerdo con esta ley. 20. Tomar las medidas necesarias para evitar la emisión de partículas en suspensión, provenientes de materiales de construcción, demolición o desecho, de conformidad con las leyes vigentes. 21. Aislar completamente las obras de construcción que se desarrollen aledañas a canales o fuentes de agua, para evitar la contaminación del agua con materiales e implementar las acciones de prevención y mitigación que disponga la autoridad ambiental respectiva	16. Limpiar las llantas de los vehículos que salen de la obra para evitar que se arroje barro o cemento en el espacio público. 17. Limpiar el material, cemento y los residuos de la obra, de manera inmediata, cuando caigan en el espacio público. 18. Retirar los andamios, barreras, escombros y residuos de cualquier clase una vez terminada la obra, cuando ésta se suspenda por más de dos (2) meses, o cuando sea necesario por seguridad de la misma. 19. Exigir a quienes trabajan y visitan la obra, el uso de cascos e implementos de seguridad industrial y contar con el equipo necesario para prevenir y controlar incendios o atender emergencias de acuerdo con esta ley. 20. Tomar las medidas necesarias para evitar la emisión de partículas en suspensión, provenientes de materiales de construcción, demolición o desecho, de conformidad con las leyes vigentes. 21. Aislar completamente las obras de construcción que se desarrollen aledañas a canales o fuentes de agua, para evitar la contaminación del agua con materiales e implementar las acciones de prevención y mitigación que disponga la autoridad ambiental respectiva	

Texto propuesto para primer debate	Texto aprobado en primer debate - Comisión Primera	Texto propuesto para segundo debate	Observaciones
22. Reparar los daños o averías que en razón de la obra se realicen en el andén, las vías, espacios y redes de servicios públicos. 23. Reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos. 24. Demoler, construir o reparar obras en el horario comprendido entre las 6 de la tarde y las 8 de la mañana, como también los días festivos, en zonas residenciales. (…)	22. Reparar los daños o averías que en razón de la obra se realicen en el andén, las vías, espacios y redes de servicios públicos. 23. Reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos. 24. Demoler, construir o reparar obras en el horario comprendido entre las 6 de la tarde y las 8 de la mañana, como también los días festivos, en zonas residenciales. (…)	22. Reparar los daños o averías que en razón de la obra se realicen en el andén, las vías, espacios y redes de servicios públicos. 23. Reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos. 24. Demoler, construir o reparar obras en el horario comprendido entre las 6 de la tarde y las 8 de la mañana, como también los días festivos, en zonas residenciales. (…)	
Artículo 3°. Adiciónese un parágrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: *(...)* **Parágrafo 5°.** Los concejos municipales y distritales podrán adoptar el aprovechamiento económico del espacio público, para que los alcaldes puedan por medio de acto administrativo, autorizar excepcionalmente el uso de mobiliario exterior en espacio público por parte de establecimientos de comercio, siempre y cuando se garantice una franja mínima libre para la circulación peatonal en los andenes y antejardines y se cumplan las normas vigentes en materia de espacio público, urbanismo y medioambiente.	**Artículo 3°.** Adiciónese un parágrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: *(...)* **Parágrafo 5°.** Los concejos municipales y distritales podrán **modificar, actualizar o** adoptar **medidas para** el aprovechamiento económico del espacio público, para que los alcaldes puedan por medio de acto administrativo, autorizar excepcionalmente el uso de mobiliario exterior en espacio público por parte de establecimientos de comercio **y miembros de las economías populares**, siempre y cuando se garantice una franja mínima libre para la circulación peatonal en los andenes y antejardines y se cumplan las normas vigentes en materia de espacio público, urbanismo y medioambiente.	**Artículo 3°.** Adiciónese un parágrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: *(...)* **Parágrafo 5°.** Los concejos municipales y distritales podrán modificar, actualizar o adoptar medidas para el aprovechamiento económico del espacio público, para que los alcaldes puedan por medio de acto administrativo, autorizar excepcionalmente el uso de mobiliario exterior en espacio público por parte de establecimientos de comercio y miembros de las economías populares, siempre y cuando se garantice una franja mínima libre para la circulación peatonal en los andenes y antejardines y se cumplan las normas vigentes en materia de espacio público, urbanismo y medioambiente.	Se realizan modificaciones desde el texto de primer debate al texto aprobado, mismos que nacen como proposiciones avaladas y que buscan entre otras cosas: Cambiar la redacción para permitir que los concejos modifiquen, actualicen o adopten medidas sobre el aprovechamiento económico del espacio público y; Se añadió a los “miembros de las economías populares” como beneficiarios de la autorización para el uso de mobiliario exterior en el espacio público, junto con los establecimientos de comercio.

Texto propuesto para primer debate	Texto aprobado en primer debate - Comisión Primera	Texto propuesto para segundo debate	Observaciones
Los actos administrativos deberán delimitar las zonas, áreas, días, horarios y condiciones en que se permitirá dicho uso del espacio público.”	Los actos administrativos deberán delimitar las zonas, áreas, días, horarios y condiciones en que se permitirá dicho uso del espacio público.”	Los actos administrativos deberán delimitar las zonas, áreas, días, horarios y condiciones en que se permitirá dicho uso del espacio público.”	
Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo al artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: **Parágrafo 8°.** Para la aplicación de las medidas correctivas de suspensión temporal o definitiva de actividad económica por incurrir en los comportamientos descritos en los numerales 5, 6, 12 y 16 de este artículo, los uniformados de policía o autoridades de policía que tuvieren conocimiento de la presunta infracción deberán allegar informe escrito al Inspector de Policía o autoridad competente que haga sus veces, dentro de los tres (3) días siguientes. El Inspector de Policía, una vez recibido el informe, citará al presunto infractor dentro de los diez (10) días siguientes para escucharlo en versión libre y práctica de pruebas, y decidirá mediante resolución motivada la imposición de la medida correctiva que corresponda de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.	**Artículo 4°.** Adiciónese un parágrafo al artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: **Parágrafo 8°.** Para la aplicación de las medidas correctivas de suspensión temporal o definitiva de actividad económica por incurrir en los comportamientos descritos en los numerales 5, 6, 12 y 16 de este artículo, los uniformados de policía o autoridades de policía que tuvieren conocimiento de la presunta infracción deberán allegar informe escrito al Inspector de Policía o autoridad competente que haga sus veces, dentro de los tres (3) días siguientes. El Inspector de Policía, una vez recibido el informe, citará al presunto infractor dentro de los diez (10) días siguientes para escucharlo en versión libre y práctica de pruebas, y decidirá mediante resolución motivada la imposición de la medida correctiva que corresponda de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.	**Artículo 4°.** Adiciónese un parágrafo al artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: **Parágrafo 8°.** Para la aplicación de las medidas correctivas de suspensión temporal o definitiva de actividad económica por incurrir en los comportamientos descritos en los numerales 5, 6, 12 y 16 de este artículo, los uniformados de policía o autoridades de policía que tuvieren conocimiento de la presunta infracción deberán allegar informe escrito al Inspector de Policía o autoridad competente que haga sus veces, dentro de los tres (3) días siguientes. El Inspector de Policía, una vez recibido el informe, citará al presunto infractor dentro de los diez (10) días siguientes para escucharlo en versión libre y práctica de pruebas, y decidirá mediante resolución motivada la imposición de la medida correctiva que corresponda de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.	Sin modificaciones.

Texto propuesto para primer debate	Texto aprobado en primer debate - Comisión Primera	Texto propuesto para segundo debate	Observaciones
Artículo 5°. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su aprobación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 5°.** ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su aprobación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 5°.** ***Vigencia y derogatorias***. La presente ley rige a partir de su aprobación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones

9. PROPOSICIÓN.

En virtud de los argumentos expuestos, presentamos ponencia y solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar **Segundo Debate al Proyecto de Ley número 200 de 2024 Cámara**, *"por medio de la cual Fortalece el Marco Jurídico en Beneficio de las Tiendas de Barrio y Negocios de la Economía Popular",* de conformidad al texto propuesto.

Atentamente,

EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara Ponente Coordinador	ANA PAOLA GARCIA SOTO Representante a la Cámara Ponente Coordinador.
OSCAR HERNAN SANCHEZ LEON Representante a la Cámara	LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS Representante a la Cámara
SANTIAGO OSORIO MARIN Representante a la Cámara	MIGUEL ABRAHAM POLO POLO Representante a la Cámara
ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA Representante a la Cámara	LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara
MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara	

10. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual Fortalece el Marco Jurídico en Beneficio de las Tiendas de Barrio y Negocios de la Economía Popular.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. ***Objeto.*** La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo modificar la Ley 1801 de 2016, con el propósito de fortalecer el marco jurídico en beneficio de las tiendas de barrio, pequeños emprendimientos comerciales y negocios de la economía popular en Colombia.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 135. ***Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.*** Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y, por lo tanto, no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.

2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

B) Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico.

5. Demoler sin previa autorización o licencia.

6. Intervenir o modificar sin la licencia.

7. Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación.

8. Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural.

C) Usar o destinar un inmueble a:

9. Uso diferente al permitido en los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento Territorial de los municipios y demás

normas urbanísticas. Se permite el desarrollo del comercio local, independientemente de si se trata de vivienda unifamiliar, bifamiliar o en propiedad horizontal siempre que se cumplan con las normas urbanísticas y regulaciones aplicables para el ejercicio de la actividad comercial.

10. Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción.

11. Contravenir los usos específicos del suelo.

12. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos.

D) Incumplir cualquiera de las siguientes obligaciones:

13. Destinar un lugar al interior de la construcción para guardar materiales, maquinaria, escombros o residuos y no ocupar con ellos, ni siquiera de manera temporal, el andén, las vías o espacios públicos circundantes.

14. Proveer de unidades sanitarias provisionales para el personal que labora y visita la obra y adoptar las medidas requeridas para mantenerlas aseadas, salvo que exista una solución viable, cómoda e higiénica en el área.

15. Instalar protecciones o elementos especiales en los frentes y costados de la obra y señalización, semáforos o luces nocturnas para la seguridad de quienes se movilizan por el lugar y evitar accidentes o incomodidades.

16. Limpiar las llantas de los vehículos que salen de la obra para evitar que se arroje barro o cemento en el espacio público.

17. Limpiar el material, cemento y los residuos de la obra, de manera inmediata, cuando caigan en el espacio público.

18. Retirar los andamios, barreras, escombros y residuos de cualquier clase una vez terminada la obra, cuando ésta se suspenda por más de dos (2) meses, o cuando sea necesario por seguridad de la misma.

19. Exigir a quienes trabajan y visitan la obra, el uso de cascos e implementos de seguridad industrial y contar con el equipo necesario para prevenir y controlar incendios o atender emergencias de acuerdo con esta ley.

20. Tomar las medidas necesarias para evitar la emisión de partículas en suspensión, provenientes de materiales de construcción, demolición o desecho, de conformidad con las leyes vigentes.

21. Aislar completamente las obras de construcción que se desarrollen aledañas a canales o fuentes de agua, para evitar la contaminación del agua con materiales e implementar las acciones de prevención y mitigación que disponga la autoridad ambiental respectiva.

22. Reparar los daños o averías que en razón de la obra se realicen en el andén, las vías, espacios y redes de servicios públicos.

23. Reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos.

24. Demoler, construir o reparar obras en el horario comprendido entre las 6 de la tarde y las 8 de la mañana, como también los días festivos, en zonas residenciales. (…)

Artículo 3°. Adiciónese un parágrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo 5°. Los concejos municipales y distritales podrán modificar, actualizar o adoptar medidas para el aprovechamiento económico del espacio público, para que los alcaldes puedan por medio de acto administrativo, autorizar excepcionalmente el uso de mobiliario exterior en espacio público por parte de establecimientos de comercio y miembros de las economías populares, siempre y cuando se garantice una franja mínima libre para la circulación peatonal en los andenes y antejardines y se cumplan las normas vigentes en materia de espacio público, urbanismo y medioambiente.

Los actos administrativos deberán delimitar las zonas, áreas, días, horarios y condiciones en que se permitirá dicho uso del espacio público.”

Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo al artículo 92 de la Ley número 1801 de 2016, el cual quedará así:

Parágrafo 8°. Para la aplicación de las medidas correctivas de suspensión temporal o definitiva de actividad económica por incurrir en los comportamientos descritos en los numerales 5, 6, 12 y 16 de este artículo, los uniformados de policía o autoridades de policía que tuvieren conocimiento de la presunta infracción deberán allegar informe escrito al Inspector de Policía o autoridad competente que haga sus veces, dentro de los tres (3) días siguientes. El Inspector de Policía, una vez recibido el informe, citará al presunto infractor dentro de los diez (10) días siguientes para escucharlo en versión libre y práctica de pruebas, y decidirá mediante resolución motivada la imposición de la medida correctiva que corresponda de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Artículo 5°. ***Vigencia y derogatorias***. La presente ley rige a partir de su aprobación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones en primer debate el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 32 de sesión del 26 de febrero de 2025. Así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 25 de febrero de 2025, según consta en el Acta número 31 de Sesión de esa misma fecha.

Atentamente,

EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara Ponente Coordinador	ANA PAOLA GARCÍA SOTO Representante a la Cámara Ponente Coordinador.
OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN Representante a la Cámara	LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS Representante a la Cámara
SANTIAGO OSORIO MARIN Representante a la Cámara	MIGUEL ABRAHAM POLO POLO Representante a la Cámara

ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA Representante a la Cámara	LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara
MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara	

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual Fortalece el Marco Jurídico en Beneficio de las Tiendas de Barrio y Negocios de la Economía Popular.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo modificar la Ley 1801 de 2016, con el propósito de fortalecer el marco jurídico en beneficio de las tiendas de barrio, pequeños emprendimientos comerciales y negocios de la economía popular en Colombia.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 135. *Comportamientos contrarios a la integridad urbanística*. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.

2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

B) Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico.

5. Demoler sin previa autorización o licencia.

6. Intervenir o modificar sin la licencia

7. Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación.

8. Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural.

C) Usar o destinar un inmueble a:

9. Uso diferente al permitido en los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento Territorial de los municipios y demás normas urbanísticas. Se permite el desarrollo del comercio local, independientemente de si se trata de vivienda unifamiliar, bifamiliar o en propiedad horizontal siempre que se cumplan con las normas urbanísticas y regulaciones aplicables para el ejercicio de la actividad comercial.

10. Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción.

11. Contravenir los usos específicos del suelo.

12. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos.

D) Incumplir cualquiera de las siguientes obligaciones:

13. Destinar un lugar al interior de la construcción para guardar materiales, maquinaria, escombros o residuos y no ocupar con ellos, ni siquiera de manera temporal, el andén, las vías o espacios públicos circundantes.

14. Proveer de unidades sanitarias provisionales para el personal que labora y visita la obra y adoptar las medidas requeridas para mantenerlas aseadas, salvo que exista una solución viable, cómoda e higiénica en el área.

15. Instalar protecciones o elementos especiales en los frentes y costados de la obra y señalización, semáforos o luces nocturnas para la seguridad de quienes se movilizan por el lugar y evitar accidentes o incomodidades.

16. Limpiar las llantas de los vehículos que salen de la obra para evitar que se arroje barro o cemento en el espacio público.

17. Limpiar el material, cemento y los residuos de la obra, de manera inmediata, cuando caigan en el espacio público.

18. Retirar los andamios, barreras, escombros y residuos de cualquier clase una vez terminada la obra, cuando esta se suspenda por más de dos (2) meses, o cuando sea necesario por seguridad de la misma.

19. Exigir a quienes trabajan y visitan la obra, el uso de cascos e implementos de seguridad industrial y contar con el equipo necesario para prevenir y controlar incendios o atender emergencias de acuerdo con esta ley.

20. Tomar las medidas necesarias para evitar la emisión de partículas en suspensión, provenientes de materiales de construcción, demolición o desecho, de conformidad con las leyes vigentes.

21. Aislar completamente las obras de construcción que se desarrollen aledañas a canales o fuentes de agua, para evitar la contaminación del agua con materiales e implementar las acciones de prevención y mitigación que disponga la autoridad ambiental respectiva

22. Reparar los daños o averías que en razón de la obra se realicen en el andén, las vías, espacios y redes de servicios públicos.

23. Reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos.

24. Demoler, construir o reparar obras en el horario comprendido entre las 6 de la tarde y las 8 de la mañana, como también los días festivos, en zonas residenciales. (…)

Artículo 3°. Adiciónese un parágrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo 5°. Los concejos municipales y distritales podrán modificar, actualizar o adoptar medidas para el aprovechamiento económico del espacio público, para que los alcaldes puedan por medio de acto administrativo, autorizar excepcionalmente el uso de mobiliario exterior en espacio público por parte de establecimientos de comercio y miembros de las economías populares, siempre y cuando se garantice una franja mínima libre para la circulación peatonal en los andenes y antejardines y se cumplan las normas vigentes en materia de espacio público, urbanismo y medioambiente.

Los actos administrativos deberán delimitar las zonas, áreas, días, horarios y condiciones en que se permitirá dicho uso del espacio público.”

Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo al artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Parágrafo 8°. Para la aplicación de las medidas correctivas de suspensión temporal o definitiva de actividad económica por incurrir en los comportamientos descritos en los numerales 5, 6, 12 y 16 de este artículo, los uniformados de policía o autoridades de policía que tuvieren conocimiento de la presunta infracción deberán allegar informe escrito al Inspector de Policía o autoridad competente que haga sus veces, dentro de los tres (3) días siguientes. El Inspector de Policía, una vez recibido el informe, citará al presunto infractor dentro de los diez (10) días siguientes para escucharlo en versión libre y práctica de pruebas, y decidirá mediante resolución motivada la imposición de la medida correctiva que corresponda de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Artículo 5°. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su aprobación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones en primer debate el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 32 de sesión del 26 de febrero de 2025. Así mismo, fue anunciado entre otras fechas el 25 de febrero de 2025, según consta en el Acta número 31 de Sesión de esa misma fecha.

EDUARD G. SARMIENTO HIDALGO
Ponente Coordinador

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Ponente Coordinadora

JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ
Vicepresidente

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria

CONTENIDO

Gaceta número 511 - viernes, 11 de abril de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE ADHESIÓN **Págs.**

Solicitud de adhesión como coautora al proyecto de ley número 343 de 2024 Cámara Honorable Representante María Fernanda Carrascal Rojas, por medio del cual se establecen beneficios pensionales para quienes ejercen rol del cuidado, se adoptan medidas en situaciones de divorcio o separaciones de hecho y se dictan otras disposiciones. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para primer debate del proyecto de ley número 468 de 2024 Cámara, por medio de la cual se generan Incentivos Tributarios al Sector Agropecuario y Turístico en los municipios Zomac y de menos de doscientos mil (200.000) habitantes y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de ponencia para primer debate texto propuesto al proyecto de ley 573 de 2025 Cámara, 155 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona un parágrafo al Decreto Ley 262 de 2000, con el fin de adicionar de financiación de los concursos públicos en la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones. 7

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y texto aprobado al proyecto de ley ordinaria número 200 de 2024 Cámara, por medio de la cual Fortalece el Marco Jurídico en Beneficio de las Tiendas de Barrio y Negocios de la Economía Popular. 12

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025